

**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
de LA PROVINCIA de SANTA CRUZ**

LEYES USUALES

AUTORIDADES:

Mayo de 2021

Gobernadora de la Provincia de Santa Cruz:

Dra. Alicia Kirchner

Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz:

Dra. Bárbara Weinzettel

Presidenta de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz:

Lic. Silvia Bande

INTRODUCCIÓN

La primera ley previsional fue promulgada el 29 de Noviembre de 1961, mediante el Decreto N° 1999/61, y fue signada con el N° 262.

Esta ley había sido promulgada parcialmente, dado que fueron vetados sus Artículos 3º, 14º y 55º; Veto éste que fue aceptado por la Honorable Cámara de Diputados, mediante la Resolución N° 261/61, y su texto definitivo se aprobó por el Decreto N° 2069/61 de fecha 13 de Diciembre de 1961.

LEY N° 1782 (T.O) **Régimen General**

Normas contenidas:

Ley N° 1782: 14 de Octubre de 1985; Ley N° 2060: 07 de Enero de 1989; Ley N° 2161: 01 de Julio de 1989; Ley N° 2104: 11 de Septiembre de 1989; Ley N° 2119: 14 de Agosto de 1990; Ley N° 2347: 17 de Diciembre de 1993; Ley N° 2402: 08 de Septiembre de 1995; Ley N° 3007: 4 de Diciembre de 2007; Ley N° 3189: 16 de Diciembre de 2010 y sus Modificatorias.

LEY N° 1864 (T.O) **Régimen de retiros policiales**

Con modificación de la Ley N° 2263.

LEY N° 2963 y Modificatorias **Reconocimiento de** **Servicios de Planes Ocupacionales**

Ley N°2936 de Reconocimientos de Servicios de Planes PRENO – PEC, del 12 de octubre de 2006; Decreto Regl. N° 376/07 y modificación N° 3549/07; Ley N° 3003 incluye Programas Municipales; Ley N° 3055 prórroga de plazo; Ley N° 3240 prórroga de plazo; Ley N°3327 deja sin efecto el Artículo 7º de la Ley N° 2936.

Indice

LEY N° 1782 (T.O.) Régimen General	9
TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES	9
CAPÍTULO I: INSTITUCIÓN.....	9
CAPÍTULO II: SUJETOS DE APLICACIÓN	9
CAPÍTULO III: DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL	10
TÍTULO II: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y FINANCIERO	11
CAPÍTULO I: PATRIMONIO, RECURSOS E INVERSIÓN	11
CAPÍTULO II: REMUNERACIONES	13
CAPÍTULO III: OBLIGACIONES PARA CON LA CAJA.....	14
TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS.....	16
CAPÍTULO I: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	16
CAPÍTULO II: DEL DIRECTORIO	19
CAPÍTULO III: DEL PRESIDENTE	20
CAPÍTULO IV: FISCALIZACIÓN.....	21
TÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES	21
TÍTULO V: RÉGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES.....	22
CAPÍTULO I: FINANCIAMIENTO	22
CAPÍTULO II: JUBILACIÓN ORDINARIA.....	23
CAPÍTULO III: JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.....	26
CAPÍTULO IV: JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	27
CAPÍTULO V : PENSIÓN.....	27
TÍTULO VI: RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL DOCENTE	32
TÍTULO VII: RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO	34
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES COMUNES	38
CAPÍTULO I: AL CÓMPUTO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	38
CAPÍTULO II: A LOS CARGOS POR APORTES.....	40
CAPÍTULO III: A LAS PRESTACIONES	41
CAPÍTULO IV: OTROS BENEFICIOS	46
TÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES	47
TÍTULO X: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	49
TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEROGADAS Por Ley N° 3189	50

RÉGIMEN ELECTORAL VOCALÍAS PASIVOS Y ACTIVOS DECRETO N°1487/98.....	50
ANEXO I: RÉGIMEN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL PASIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.....	50
TÍTULO I: DE LOS ACTOS PREELECTORALES	50
CAPÍTULO I - DE LA CONVOCATORIA.....	50
CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES.....	51
CAPÍTULO III: DE LA CONFECCIÓN DE PADRONES	53
CAPÍTULO IV: DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS	54
CAPÍTULO V: DE LA CONFECCIÓN. APROBACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO	56
CAPÍTULO VI: DE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EQUIPOS Y ÚTILES	57
TÍTULO II: DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE.....	57
TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO	58
CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MESA RECEPTORA	58
TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	58
DECRETO N° 1279/99	59
ANEXO I: RÉGIMEN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.....	59
TÍTULO I: DE LOS ACTORES PREELECTORALES.....	59
CAPÍTULO I: DE LA CONVOCATORIA.....	59
CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES	59
CAPÍTULO III: DE LA CONFECCIÓN DE PADRONES	62
CAPÍTULO IV: DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE AGRUPACIONES Y/O LISTAS.....	63
CAPÍTULO V: DE LA CONFECCIÓN. APROBACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO	65
CAPÍTULO VI: DE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EQUIPOS Y ÚTILES ...	65
TÍTULO II: DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE.....	66
TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO	66
CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MESA RECEPTORA	66

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	67
LEY N° 1.864 (T.O.) Régimen Policial.....	67
RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL CON	
ESTADO POLICIAL DE LA POLICÍA DE SANTA CRUZ.....	67
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES	67
CAPITULO II: AMBITO DE APLICACION	68
CAPITULO III: DISPOSICIONES BASICAS.....	68
CAPITULO IV: APORTES Y CONTRIBUCIONES	69
CAPITULO V: DEL RETIRO VOLUNTARIO.....	69
CAPITULO VI: RETIRO OBLIGATORIO	70
CAPITULO VII: COMPUTO DE SERVICIOS.....	73
CAPITULO VIII: HABER DEL RETIRO.....	75
CAPITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES.....	78
CAPITULO X: PENSIONES POLICIALES	81
CAPITULO XI: DISPOSICIONES ESPECIALES	81
CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	82
CAPITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES.....	83
ANEXO I: NOMINA DE SUBCOMISARIAS Y DESTACAMENTOS DE CAMPAÑA	83
LEYES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE PLANES	
PRENO - PEC, Municipales y Otros	85
LEY N° 2936.....	85
DECRETO N° 3128/06	86
DECRETO N° 0376/07	87
LEY N° 3003.....	90
DECRETO N° 4020/07	91
LEY N° 3055.....	92
DECRETO N° 0969/09	92
LEY N° 3240.....	93
DECRETO N° 2886	93
LEY N° 3327.....	94
DECRETO N° 0959	95

LEY N° 1782 (T.O.) Régimen General

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I: INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1°: La Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz se regirá por la presente Ley, que reviste el carácter de orden público e instituye el régimen de Jubilaciones y Pensiones para todo el personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres Poderes, Municipalidades y Comisiones de Fomento de acuerdo a sus disposiciones, Decretos Reglamentarios y Resoluciones que dicte la misma. Quedan excluidos del presente régimen las personas menores de dieciocho (18) años y el personal con estado policial.

Tendrá individualidad orgánica y funcional, personería jurídica, autarquía administrativa y financiera.

(S/Ley 3200) Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se mantendrán por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 2°: Considérense servicios obligatorios, prioritarios y permanentes del presente régimen, el otorgamiento de Jubilaciones y Pensiones.

CAPÍTULO II: SUJETOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°: Declarase obligatoriamente comprendido en el régimen de previsión establecido por esta Ley:

- a) Al personal que refiere el artículo 1° de esta Ley, mayor de dieciocho (18) años de edad, cualquiera sea su nombramiento, forma de retribución, sean permanentes, transitorios o suplentes, salvo expresión contraria de esta Ley;
- b) Los funcionarios que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque estos fueren de carácter electivo en cualquiera de los Poderes de la Provincia, sus reparticiones, organizaciones centralizadas o autárquicas y en las empresas o sociedades mixtas donde el Estado Provincial participe;
- c) Las personas físicas que en cualquier lugar de la República o en el extranjero presten servicios con dependencia directa de la Provincia de Santa Cruz;
- d) El personal del Banco de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4°: El personal contratado en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento o por las Empresas que se citan en el Artículo 3° Inciso b), cuyos servicios estén retribuidos con sueldos asignados a empleos escalafonarios rentados presupuestarios, quedan obligatoriamente comprendidos dentro del régimen de la presente Ley.

CAPÍTULO III: DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 5°: Las prestaciones que acuerde la Caja de Previsión Social beneficiarán únicamente a las personas que hayan contribuido a la formación de su fondo y a sus causa-habientes.

ARTÍCULO 6°: Establécense las siguientes prestaciones:

- a) JUBILACION ORDINARIA;
- b) JUBILACION POR INVALIDEZ;
- c) JUBILACION POR EDAD AVANZADA;
- d) PENSION.

ARTÍCULO 7°: Ellas revestirán los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "littis expensas";
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables, a la vejez, o de jubilaciones o pensiones otorgadas por esta Caja de Previsión Social, las que no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación;
- e) También podrán sufrir deducciones, por cuotas sociales o mutuales de la agrupación o agrupaciones que con personería jurídica, abarquen en exclusividad a personal jubilado, para lo cual será necesario la autorización expresa del interesado;
- f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la Ley.
- g) Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente, es nulo y sin valor alguno.

ARTÍCULO 8°: (S/Ley 3189) El derecho a las prestaciones se rige en lo

sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio o por la ley vigente a la fecha del cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio si el cese se produjo con anterioridad; y para las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

ARTÍCULO 9°: Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras en carácter graciable o no contributivas.

ARTÍCULO 10°: (S/Ley 3189) Esta Caja será otorgante de la prestación cuando el afiliado acredite haber prestado veinticinco (25) años de servicios con aportes a este régimen.

Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta Caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, pero en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en un (1) punto por cada año que le falte a fin de computar los veinticinco (25) años exigidos. Las disposiciones del presente artículo son aplicables para todos los beneficios, con las siguientes excepciones:

- a) **Jubilación por edad avanzada:** Se otorgará el beneficio por esta Caja de Previsión cuando el afiliado acredite veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con una prestación de por lo menos quince (15) años con aportes continuos a esta Caja, durante el período de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad y sujeto a las condiciones del Artículo 70°;
- b) **Pensión:** Se concederá, aunque de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo de este artículo correspondiere su otorgamiento por otra Caja, cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen, y acredite diez (10) años continuos de los mismos;
- c) **Jubilación por invalidez:** Se otorgará cuando la incapacidad sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos bajo relación de dependencia con el Estado Provincial debidamente acreditado, y el afiliado reúna como mínimo diez (10) años con aportes a este régimen.

TÍTULO II: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I: PATRIMONIO, RECURSOS E INVERSIÓN

ARTÍCULO 11°: El patrimonio y los recursos de la Caja de Previsión Social estarán constituidos por:

- a) El Capital existente al momento de la promulgación de la presente;
- b) Los aportes obligatorios, personales y patronales, que deban tributar sus afiliados y las entidades empleadoras comprendidas en la presente;
- c) Los aportes personales y patronales que deban tributarse en razón de regímenes especiales;
- d) Las transferencias de aportes que ingresen conforme al sistema de reciprocidad con otras cajas e institutos;
- e) El rendimiento de la inversión de los fondos disponibles y de rentas que produzcan sus bienes;
- f) El producido de la explotación de operaciones que por Leyes especiales se encomienden a la Caja;
- g) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- h) Los aportes especiales que pueda fijar anualmente la Ley General de Presupuesto de la Provincia.

ARTÍCULO 12°: Los fondos y rentas que se obtengan por imperio del Artículo 11°, atenderán prioritariamente al pago de las prestaciones jubilatorias y pensionarias que se acuerden conforme a esta Ley, y luego a los gastos de administración y funcionamiento de la Caja, no pudiendo estos últimos exceder del quince por ciento (15%) de sus recursos anuales. El remanente podrá ser invertido por Acuerdo del Directorio en:

- a) Otorgamiento de préstamos de fomento con garantía real, a afiliados activos y pasivos para la adquisición, construcción, ampliación y refacción de la vivienda familiar única;
- b) Operaciones en forma conjunta con el Estado Provincial, Nacional o Entes Municipales, que permitan entregar a sus afiliados, viviendas en venta o locación, o brindar servicios de bienestar y seguridad social;
- c) Adquisición, construcción y equipamiento de edificios, destinados al funcionamiento de la Caja u Organismo dependientes de la misma o mediante los cuales se ofrezca a los afiliados otro beneficio social;
- d) Otorgamiento de préstamos personales con finalidad social a afiliados activos y pasivos;
- e) Inversiones temporarias de fondos, en Instituciones Bancarias Oficiales, preferentemente en el Banco de la Provincia de Santa

- Cruz, sea a plazo fijo o en cuentas especiales, debiendo indicarse el destino que se dará al capital y a los réditos que produzca;
- f) Podrá programar, realizar por sí o a través de convenios con terceros acciones tendientes a materializar planes de recreación, turismo social, esparcimientos, actividades educativas de perfeccionamiento, capacitación, culturales y deportivos, en beneficio de sus jubilados y pensionados;
- g) Podrá otorgar subsidios u otro tipo de contribución para actividades que tiendan a concretar programas de orden social, cultural, deportivo, que soliciten entidades representativas de los jubilados y pensionados.

La Caja podrá convenir operaciones crediticias para sus afiliados, con Entidades del Estado Provincial, Nacional o Municipal, para los fines enunciados en el inciso a).

La Caja podrá establecer el otorgamiento de incentivos no remunerativos para el personal cuyo desempeño y eficiencia así lo merezcan. Los fondos que así se asignen, se sustentarán en recursos adicionales de la Caja de Previsión Social, no comprometiendo los recursos genuinos.

ARTÍCULO 13°: Las inversiones previstas en los incisos a) y d) del artículo anterior podrán ser organizadas por el Directorio como servicios permanentes para lo cual dictará la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II: REMUNERACIONES

ARTÍCULO 14°: *(S/Ley 3189)* Se considera remuneración, a los fines de los descuentos, aportes y beneficios que establece la presente ley, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, englobando sueldos, adicionales particulares sujeto a aportes, zona, sueldo anual complementario y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna, salvo la que establece el Artículo 15°.

ARTÍCULO 15°: *(S/Ley 3189)* A los mismos fines no se consideran remuneraciones, las retribuciones en especies, las asignaciones por carga de familia, las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones, las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas

extras, viviendas, premios o gratificaciones y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

ARTICULO 16°: La obligación de aportar existe siempre que se perciba alguna remuneración y por cada pago a cuenta de la misma, aún en los casos en que ésta sea incompleta o se liquide fraccionadamente.

ARTICULO 17°: Las circunstancias de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio, nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así el Estado Provincial contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES PARA CON LA CAJA

ARTÍCULO 18°: (S/Ley 3189) El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales, corporaciones y entidades comprendidas en esta ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias a:

- a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3°, 4° y 17° de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas o toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la Caja;
- b) Depositar en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros siete (7) días corridos de cada mes, las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las veinticuatro (24) horas de operados;
- c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;
- d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstas generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los trein-

- ta (30) días, certificaciones en formulario especial de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;
- f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;
 - g) Requerir del personal que ingresó a su servicio, cualquiera fuere su forma de nombramiento o retribución, dentro de los quince (15) días corridos la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes acompañando la declaración jurada;
 - h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.

ARTÍCULO 19°: Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigna esta Ley, ni retardar por ningún concepto su entrega. Aquellos que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

ARTÍCULO 20°: El Tribunal de Cuentas de la Provincia o quienes realicen la fiscalización en los entes sujetos a esta Ley, verificarán el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18° - Inciso b), debiendo en caso de violación, dar comunicación a la Caja formulando las observaciones y cargos o iniciando los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 21°: Sin perjuicio de la responsabilidad personal, de los funcionarios o agentes que no den cumplimiento a la obligación de depositar los descuentos, los aportes personales, patronales y cualquier tipo de contribución, no realizada en tiempo y forma, será actualizada con las remuneraciones y porcentajes vigentes, al momento de su efectivo pago. El pago de las sumas resultantes, estará a cargo del Organismo o repartición infractora, que abonará los importes en una sola cuota.

ARTÍCULO 22°: La Tesorería General de la Provincia, a requerimiento de la Caja de Previsión Social y bajo apercibimiento de adquirir responsabilidad personal por la falta del pago, deberá retener de las liquidaciones que deba efectuar a las reparticiones y entes patronales sujetas a esta Ley

en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios o cualquier otro rubro, los importes que los mismos adeuden como aportes y retenciones a tal fin la comunicación oficial de la Caja servirá de recaudo suficiente.

Desde el momento de recibir la misma, las sumas de que se trate quedarán afectadas para el cumplimiento de la deuda.

ARTÍCULO 23°: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista en la presente Ley o que pueda afectar el derecho a la percepción parcial o total de cualquier beneficio que le pudiere corresponder.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24°: El Gobierno y Administración de la Caja de Previsión Social será ejercido por un Directorio, integrado del siguiente modo:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- b) Dos (2) Vocales en representación del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo;
- c) Dos (2) Vocales en representación de los afiliados, uno (1) por los activos y uno (1) por los pasivos, que conjuntamente con los suplentes serán elegidos en la forma que determina esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 25°: Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Reunir las condiciones establecidas en el Artículo 85° de la Constitución Provincial;
- b) Acreditar diez (10) años de aportes a la Caja encontrándose al momento de su designación, en ejercicio de la afiliación activa o ser jubilado o retirado, con excepción del Presidente.

ARTÍCULO 26°: No podrán ser miembros del Directorio quienes:

- a) Desempeñen en la Administración Pública Provincial o Municipal cargos electivos o con mandato;
- b) El personal contratado y el personal sin estabilidad de la Administración Pública Provincial o Municipal;
- c) Los que se hallen en estado de interdicción, los fallidos y los concursados civilmente;
- d) Los deudores morosos de la Caja de Previsión Social o que tuvieren juicios pendientes con la misma;
- e) Los condenados por delitos contra la Administración Pública.

ARTÍCULO 27°: Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inhabilidad física o mental para el desempeño de su cargo;
- b) La comisión de delitos comunes durante el desempeño de sus funciones;
- c) Falta injustificada a diez (10) sesiones anuales del Directorio;
- d) Comprobación de no reunir al momento de su elección las condiciones exigidas en el Artículo 25° o hallarse incurso a ese mismo tiempo en las causales de inhabilitación que determina el artículo 26°.

ARTÍCULO 28°: Los Vocales indicados en el Artículo 24° - Inciso b) podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 29°: Los Vocales suplentes reemplazarán a sus titulares en los casos de suspensiones y ausencias mayores de treinta (30) días autorizadas por el Directorio y en caso de renuncia, inhabilidad, destitución o fallecimiento lo harán por el período que media hasta la finalización del mandato.

ARTÍCULO 30°: Los miembros titulares y los suplentes en ocasión en que los reemplacen, gozarán de licencia sin goce de haberes en sus empleos y conservarán el cargo y función del Presupuesto donde revistarán, mientras se hallen cumpliendo el mandato.

ARTÍCULO 31°: Los cargos de los miembros titulares del Directorio serán rentados percibiendo la remuneración que fije el presupuesto de la Caja. Los suplentes percibirán una retribución equivalente y proporcional al tiempo de desempeño.

ARTÍCULO 32°: Los representantes de los afiliados activos y pasivos que menciona el Inciso c) del Artículo 24°, serán elegidos de acuerdo al siguiente sistema:

- a) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones a fin de que los afiliados activos y pasivos elijan en forma directa y secreta a sus representantes;
- b) La convocatoria deberá formularse con una antelación de noventa (90) días al de la fecha que se fije para el acto eleccionario. En la misma deberá convocarse expresamente a ambas calidades de afiliados para que en dicho acto, pero separadamente elijan a sus representantes;
- c) Créase la Junta Electoral Permanente integrada por el Presidente del Directorio de la Caja de Previsión Social, por el Fiscal de Estado y por el Director General de Personal quienes tendrán a su cargo el desarrollo integral de todo el proceso eleccionario, la redacción del reglamento electoral que será aprobado por el Poder Ejecutivo y la confección de los padrones con la nómina de los afiliados activos y pasivos que existan a la fecha de convocatoria, los que deberán ser exhibidos públicamente en las oficinas de la Administración Pública Provincial y Municipalidades durante treinta (30) días para su observación o impugnación;
- d) Toda cuestión que se suscite, no prevista en el Reglamento Electoral, será resuelta por la Junta Electoral;
- e) Desde la fecha de convocatoria hasta veinte (20) días antes del acto eleccionario los afiliados activos y pasivos, separadamente, podrán por intermedio de apoderados, solicitar la oficialización de listas de candidatos. Sólo se considerarán las listas refrendadas por el Cuerpo Directivo de las Organizaciones de Empleados Públicos que tengan afiliados aportantes a la Caja o las que estén avaladas por un cinco por ciento (5%) de afiliados a cada padrón.

ARTÍCULO 33°: Los miembros electos del Directorio asumirán su mandato dentro de los treinta (30) días después del acto eleccionario.

ARTÍCULO 34°: Para ser elector el afiliado deber contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses en su empleo, al momento de la convocatoria y mantener la calidad de afiliado activo o pasivo al ejercer el derecho de voto.

CAPÍTULO II: DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 35°: El Directorio es la autoridad máxima de la Caja, y la ejecución de sus resoluciones y decisiones estarán a cargo de su Presidente.

ARTÍCULO 36°: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad que el Cuerpo determine.

Las extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a petición de dos (2) o más de sus miembros.

ARTÍCULO 37°: El Directorio formará quórum con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y sus decisiones para ser válidas, deberán contar con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El Presidente o quien ejerza la Presidencia tendrá voto en las resoluciones a tomarse y doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 38°: El Directorio designará en su primera reunión un Vice-Presidente Primero y un Vice-Presidente Segundo, los que reemplazarán por su orden al Presidente en caso de ausencia temporaria.

ARTÍCULO 39°: (S/Ley 3189) Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;
- b) Dictar su Reglamento Interno;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, las normas reglamentarias de la presente ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal;
- d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución;
- e) Informar al Poder Ejecutivo Provincial de toda trasgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica;
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo Provincial para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados;
- g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal de la Institución. Nombrar, promover y remover el personal y aprobar el régimen de licencias;
- h) Designar al Gerente General;

- i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja de Previsión Social, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley y su reglamentación;
- j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley 760 de Contabilidad de la Provincia;
- k) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del Organismo. Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de seis (6) meses el plazo de colocación. Dentro de estas pautas se operará preferentemente con el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos organismos técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos;
- l) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de la misma.

ARTÍCULO 40°: El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones individualmente en el Presidente, en ninguno de sus miembros ni en los empleados de la Caja.

ARTÍCULO 41°: El Directorio no podrá autorizar operaciones contrarias a la presente Ley o sus reglamentos, ni disponer de los fondos de la Caja para otros fines que los expresados taxativamente en esta Ley, siendo personal y solidariamente responsable de los perjuicios que ocasionen a la Institución o a terceros.

CAPÍTULO III: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 42°: El Presidente es el responsable legal de la Institución debiendo dedicar su actividad al servicio exclusivo de la misma. Sus funciones son específicamente ejecutivas, como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 43°: Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades Administrativas o Judiciales que corresponda, las acciones a que hubiera lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se promovieran a la Caja de Previsión Social.

Tendrá asimismo, personería para promover ante los Tribunales de Justicia por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fije esta Ley. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en el libro correspondiente, constituyen instrumentos ejecutivos.

ARTÍCULO 44°: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;
- c) Designar las personas que asumirán la representación de la Institución en juicio;
- d) Redactar y practicar a la fecha de cierre del Ejercicio; la Memoria, Balance Anual y Estado Demostrativo de Recursos y Erogaciones, que una vez aprobados por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;
- e) Cada tres (3) años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución;
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá someter a consideración del Directorio;
- g) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto los documentos públicos como privados;
- h) Establecer fondos permanentes y Cajas Chicas, determinando sus montos en relación a las necesidades a satisfacer.

ARTÍCULO 45°: El Presidente podrá tomar aquellas medidas que fueran necesarias por motivos impostergables o de urgencia para asegurar el normal desenvolvimiento de la Institución, dando cuenta posteriormente y en todos los casos al Directorio.

CAPÍTULO IV: FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 46°: La fiscalización de los actos administrativos que afecten a la gestión económica-financiera de la Caja, será realizada por un auditor del Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario que posea el título de Contador Público Nacional.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 47°: Son inembargables los bienes, recursos y rentas esta-

blecidos por esta Ley y que en conjunto forman el Fondo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 48°: Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los agentes afiliados o sus causa-habientes y las representaciones gremiales que lo patrocinen, vinculadas con las obligaciones y derechos de esta Ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravamen.

ARTÍCULO 49°: Contra las resoluciones de la Caja, sólo podrán deducirse los recursos que en ese momento establezcan las Leyes vigentes en la Provincia.

ARTÍCULO 50°: Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultare de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de ejecución.-

ARTÍCULO 51°: La Caja de Previsión Social solo podrá ser intervenida por Ley cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

TÍTULO V: RÉGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I: FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 52°: (S/Ley 3189) A los fines de este régimen, establézcase obligatoriamente las siguientes aportaciones:

a) Aportes personales:

1. El catorce por ciento (14%) sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado.
2. El cincuenta por ciento (50%) de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso como afiliado a la Caja de Previsión Social. Este aporte deberá ser cancelado en hasta tres (3) mensualidades sucesivas.

b) Aportes patronales:

1. El dieciséis por ciento (16%) sobre el total de las remunera-

ciones referidas en el inciso a) apartado 1) que se liquiden al afiliado.

c) Aporte solidario en pasividad:

El mismo será obligatorio y se determinará de acuerdo al siguiente detalle y hasta que el beneficiario acredite la edad de sesenta y cinco (65) años para el varón y sesenta (60) años para la mujer:

1. Los beneficiarios que perciban una remuneración equivalente a tres (3) haberes mínimos y hasta cuatro y medio haberes mínimos aportarán un siete por ciento (7%) sobre el total de su haber jubilatorio.
2. Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a cuatro y medio haberes mínimos y hasta seis (6) haberes mínimos aportarán el diez por ciento (10 %) sobre el total de su haber jubilatorio.
3. Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a seis (6) haberes mínimos aportarán un doce por ciento (12 %) sobre el total de su haber jubilatorio.

Los haberes mínimos citados precedentemente corresponden a los importes establecidos por el Artículo 124º de la presente ley.

Las disposiciones del inciso c) sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley y a los pensionados que surjan por el deceso del beneficiario titular al que le corresponderá el aporte del inciso 3.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Provincial cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social para el pago de las prestaciones y su funcionamiento.

CAPÍTULO II: JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 53º: (S/Ley 3189) Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido los cincuenta y cuatro (54) años de edad el varón y cincuenta (50) años de edad la mujer y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, conforme lo normado en el Artículo 10. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos

de edad requeridos por cada sistema jubilatorio;

- b) Acrediten treinta (30) años los varones y veintiocho (28) años las mujeres de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a). A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley.

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100° inciso b) y 106° de esta ley.

ARTÍCULO 54°: (S/Ley 3189) A fin de acreditar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria podrá compensarse:

- a) El exceso de edad con la falta de servicios a razón de dos (2) años de edad por un (1) año de servicio;
- b) El exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos (2) años de servicio por un (1) año edad de hasta un máximo de seis (6) años de exceso de servicios trabajados y aportados en tiempo y forma, se incorporará a los aportes que fueron realizados extemporáneamente hasta la aprobación de la presente ley.
- c) En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del Artículo 136 de la presente ley.

ARTÍCULO 55°: (S/Ley 3189) El haber inicial de la jubilación ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante de la totalidad de las remuneraciones percibidas y actualizadas de cada cargo o categoría, desempeñadas por el titular bajo el régimen de esta ley, durante un término de sesenta (60) meses consecutivos inmediatos anteriores al cese, o durante el término de ciento veinte (120) meses continuos o alternados de toda la carrera, no pudiendo considerarse para este último, períodos inferiores a doce (12) meses y conforme a la siguiente escala, con exclusión del que corresponda a las jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del Artículo 53°.

Años de aportes a esta CPS Porcentaje jubilatorio

25 años 82%
24 años.- 81%
23 años.- 80%
22 años.- 79%
21 años.- 78%
20 años.- 77%

19 años.- 76%
18 años.- 75%
17 años.- 74%
16 años.- 73%
15 años.- 72%
14 años.- 71%
13 años.- 70%
12 años.- 69%
11 años.- 68%
10 años.- 67%

A los efectos de la aplicación de la presente escala sólo serán considerados los aportes efectuados a este sistema previsional provincial, sin incrementarse dicho porcentaje por aportes excedentes.

Para quienes se acojan al beneficio jubilatorio establecido por el inciso b) del Artículo 53° de la presente ley, el haber jubilatorio se bonificará con el uno (1) por ciento por cada año que exceda los veinticinco (25) años con aportes a este régimen previsional provincial, hasta un máximo de ocho (8) años de exceso.

A tal efecto, será tomado como base el cargo o los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha de cese, sean los de mayor remuneración o retribución económica. Para los fines del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.

La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva del servicio.

ARTÍCULO 56°: (S/Ley 3189) Para establecer el cálculo del haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, viáticos, horas extras, gratificaciones eventuales, ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber.

ARTÍCULO 57°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 58°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 59°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 60°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 61°: DEROGADO S/Ley N° 2060.

CAPÍTULO III: JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 62°: (S/Ley 3189) Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de dieciocho (18) años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inciso a) del Artículo 110°.

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta la edad, especialización en la actividad ejercitada, jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación, se formulara después de transcurrido un (1) año de la extinción del contrato de trabajo, o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) Artículo 110°, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y a la fecha en que la misma se produjo.

ARTÍCULO 63°: La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración íntegra u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la Jubilación por Invalidez.

ARTÍCULO 64°: Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

ARTÍCULO 65°: La apreciación de la Invalidez se efectuará mediante el informe de una Junta Médica integrada por dos médicos designados por la autoridad sanitaria de la Provincia y un médico que con el carácter de

Presidente de la Junta, designe la Caja de Previsión Social. En caso de estimarlo conveniente, la Caja queda facultada para sustitutiva, o subsidiariamente, recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación establecer procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los intereses y derechos de los afiliados.

ARTÍCULO 66°: (S/Ley 3189) La jubilación por invalidez se otorgar á con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por el tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta y cinco (55) años o más de edad o bien haya percibido el beneficio durante diez (10) años o más en forma interrumpida.

ARTÍCULO 67°: (S/Ley 3189) Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

La negativa del beneficiario a someterse a los tratamientos y controles que prescriben las normas que precedentemente se establezcan, producirá la suspensión del beneficio a partir del día 1° del mes siguiente de aquel en que la negativa se produjo.

ARTÍCULO 68°: (S/Ley 3189) Si de la evaluación de los servicios médicos resultara que el beneficiario se ha recuperado, la Caja de Previsión Social comunicará esta circunstancia al último empleador y este deberá reintegrar al trabajador al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

Los Organismos del Estado, sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los agentes comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta ley previa cancelación de los importes resultantes de la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados.

Dicha formulación de cargos se calculará teniendo en cuenta el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de la reincorporación del afiliado. El importe correspondiente al aporte personal quedará a cargo del titular y el aporte

patronal será abonado por el empleador.

ARTÍCULO 69º: (S/Ley 3189) El haber inicial de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que percibía el beneficiario en actividad al momento de producirse la invalidez.

CAPÍTULO IV: JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

ARTÍCULO 70º: (S/Ley 3189) Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuere su sexo;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con un aporte continuo a esta Caja de Previsión, de quince (15) años, durante el período de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad;
- c) No gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a jubilación ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

ARTÍCULO 71º: (S/Ley 3189) El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada, será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la jubilación ordinaria, determinado según las pautas del Artículo 55º.

CAPÍTULO V : PENSIÓN

ARTÍCULO 72º: (S/Ley 3189) En caso de muerte del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1) La viuda, el viudo, la mujer unida de hecho y el hombre unido de hecho, en las condiciones del Artículo 73º.
Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:
 - a) Los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
 - b) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2) Los hijos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3) La cónyuge y/o unida de hecho, el viudo y/o unido de hecho, en

las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsionales o graciabiles.

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos entre los incisos 1) y 4).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

ARTÍCULO 73º: (S/Ley 3189) Para que la mujer o el varón unidos de hecho sean acreedores al beneficio de pensión, se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a cinco (5) años cuando existan hijos en común.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos al supérstite o éste se hallare divorciado o separado legalmente por culpa exclusiva del causante.

En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial, de la cual se deberá dar participación necesaria a la Caja de Previsión Social.

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.

ARTÍCULO 74º: (S/Ley 3189) Los límites de edad fijados por el inciso 1) punto a) del Artículo 72º, no rigen si los derechos-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja de Previsión Social podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 75º: (S/Ley 3189) Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72º para los hijos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta los diecinueve (19) años si cursan regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieren finalizado antes.

La autoridad educativa establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Asimismo resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y sobre toda otra situación no prevista.

ARTÍCULO 76º: (S/Ley 3189) No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge separado de hecho o que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo, mediante sentencia judicial, al pago de alimentos al supérstite;
- b) Los derechos-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 77º: (S/Ley 3189) El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;
- b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace, o hiciera vida marital de hecho;
- c) Para los beneficiarios, cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que se cumplieran las edades establecidas por el presente régimen;
- d) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que esta cese.

ARTÍCULO 78º: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 79°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 80°: La mitad del haber, corresponde a la viuda y/o unida de hecho o el viudo o unido de hecho; la otra mitad se distribuirá entre los hijos concurrentes en partes iguales con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.

Cuando existieran simultáneamente, viuda con derecho a pensión y mujer unida de hecho o viudo con derecho a pensión y unido de hecho el haber que corresponda se distribuirá en partes iguales.

A falta de hijos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, unida de hecho, viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 81°: (S/Ley 3189) El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

- a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;
- b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que hubiese generado el haber jubilatorio, de conformidad al Artículo 55° de la presente ley;
- c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por edad avanzada o jubilación anticipada será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba el causante.

TÍTULO VI: RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 82°: Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley, para el régimen general y en las disposiciones comunes, generales y complementarias, los aportes y las jubilaciones para el personal docente, entendiéndose como tal al indicado en el Artículo 1° y sus complementos de la Ley Nacional N° 14.473 se regirán por las normas de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 83°: (S/Ley 3189) A los efectos de los aportes que deberán tributar las remuneraciones del personal, establézcase en el dieciséis por ciento (16%) de aporte personal y el dieciocho por ciento (18%) de aporte patronal en los términos del Artículo 52°, inciso b) punto 1.

Estos no excluyen a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52°, ya mencionado en la presente ley.

ARTÍCULO 84°: (S/Ley 3189) Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los docentes que:

- a) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios con aportes al régimen previsional provincial, considerándose para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, sin límite de edad.

Para el caso de profesores con horas cátedra, los quince (15) años al frente directo de grado deberán serlo en por lo menos seis (6) horas cátedras semanales.

A los directores, rectores, vice-directores y vice-rectores que no cumplan el requisito de los quince (15) años frente al grado por haber accedido a dichos cargos, se les disminuirá la exigencia de los quince (15) años a los requisitos que determina el Estatuto del Docente para cada caso;

- b) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes con aportes al régimen previsional provincial, sin considerarse para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley, sin límite de edad;
- c) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, haciéndose valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán pro-

porcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53°;

- d) (S/Ley 3374) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes, para quienes no cumplimenten la exigencia de quince (15) años continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado y hagan valer servicios con aportes bajo otros regimenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53°. Se considera personal docente al frente directo de grado a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos.

Los docentes que hicieron uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho al cómputo como servicios docentes del período en que hicieron uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo del grado.

ARTÍCULO 85°: (S/Ley 3189) Para determinar el haber jubilatorio inicial del personal docente que se encuadre en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 55°, considerando la totalidad de las remuneraciones percibidas.

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.

ARTÍCULO 86°: (S/Ley 3189) A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de ubicación muy desfavorable se le computarán los servicios a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos.

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la entidad gremial correspondiente, determinar á las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.

ARTÍCULO 86° Bis: (S/Ley 3189) A los docentes que se hubieran des-

empeñado en establecimientos de enseñanza especial con alumnos discapacitados, debidamente reconocidos por el Consejo Provincial de Educación, se le computarán los servicios a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

En ningún caso podrán adicionarse, en un mismo período, las compensaciones de los Artículos 86º y 86º Bis, quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

ARTÍCULO 87º: En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los periodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia esta que deber avalarse con resolución del Consejo Provincia de Educación en el caso de servicios bajo esta Ley.

ARTÍCULO 88º: En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Provincial de Educación, con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo, procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón, dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

TÍTULO VII: RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE DES-EMPEÑA TAREAS RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO

ARTÍCULO 89º: (S/Ley 3189) Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, para el régimen general de Jubilaciones y Pensiones y en las disposiciones comunes, generales y complementarias; tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el personal que:

- a) acredite treinta (30) años simples de servicio computables, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- b) se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros. Estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 91º.

ARTÍCULO 90º: (S/Ley 3189) A los fines del artículo anterior, se consideran desempeñadas tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez

o agotamiento prematuro las siguientes personas:

- a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto-contagiosa, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia para discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;
- b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, enfermeros e instrumentadores quirúrgicos que estén expuestos y/o en contacto directo durante el procedimiento quirúrgico, además de aquellos cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radium, radio isótopos y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;
- c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;
- d) Personal que atienda directamente a personas alojadas o transitorias en jardines maternos-infantiles, en hogares de menores, adolescentes, ancianos, en situaciones de riesgo o con capacidades especiales;
- e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales y en el procesamiento de las carnes y sus derivados. Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;
- f) El personal con desempeño en cámaras frías;
- g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y archivistas que se desempeñen en las Imprentas Oficiales y archivos de la Provincia y/o Municipalidades;
- h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de abordaje o similar).
Quedan específicamente excluidos de este régimen, las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente se vieran precisados a volar;
- i) El personal Municipal de barrido, recolección, tránsito, transporte, tratamiento, centros de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos y patogénicos y todo aquel que desempeñe tareas dentro de los predios destinados a ello; de servicios atmosféricos y personal obrero de los cementerios, pintores, car-

- pinteros, soldadores, electricistas, personal que se desempeñe en planta hormigonera y operarios de talleres cerámicos;
- j) Personal que realice tareas en balancines, silleas o escaleras y a los que demande su colocación, siempre que éstas se efectúen a más de cuatro (4) metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;
 - k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicios, no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento, u otras medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional, conductores de máquinas viales y de camiones;
 - l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión, como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;
 - m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;
 - n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los ciento quince (115) decibeles, cuando la hubiere;
 - ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento, supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l) y n);
 - o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento, limpieza y reparación de redes cloacales y piletas de natación;
 - p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;
 - q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua y de gas.
 - r) El personal que desempeña sus tareas en laboratorios de análisis, de bromatología de zoonosis. Comprende el manipuleo, el control directo de productos y las acciones derivadas de la función, en forma inmediata a la inspección;
 - s) Personal afectado a la seguridad y vigilancia, brigadistas, Defensa Civil en la órbita Provincial o Municipal;
 - t) El personal municipal que cumpla funciones en salas velatorias, forestadores y maestranza en edificios públicos.

ARTÍCULO 91º: (S/Ley 3189) Al solo efecto de acreditar los treinta (30) años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el Artículo 90º, serán computados de la siguiente forma:

- a) Para los incisos a), b), y c), tres (3) años de servicios especiales, se computarán como cuatro (4) años de servicios simples;
- b) Para los incisos d), e), f), i), k), l), n) r) y o) cuatro (4) años de servicios especiales, se computarán como cinco (5) años de servicios simples;
- c) Para los incisos g), j), m), ñ), p), q), r), s) y t); cinco (5) años de servicios especiales, se computarán como seis (6) años de servicios simples.

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo diez (10) años de los primeros.

A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53º, se disminuirá un (1) año de edad por cada dos (2) años de compensación previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 92º: El total que surja del cómputo de servicios efectivos del personal mencionado en el artículo 90º - inciso h), ser bonificado:

- a) Con un año de servicio por cada cuatrocientas horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal él así calificado por la autoridad aeronáutica correspondiente;
- b) Con un año de servicio por cada seiscientas horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de instructor o inspector;
- c) Con un año de servicio por cada seiscientas veinte horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen solos y que no estén comprendidos en el inciso a);
- d) Con un año de servicio por cada setecientas setenta y cinco horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternando con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;
- e) Con un año de servicio por cada mil horas de vuelo efectivo al personal con función auxiliar;

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias, fehacientes por la autoridad aeronáutica correspondiente.

En ningún caso el computo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan del cincuenta por ciento (50%) del total

efectivamente computado, ni las fracciones de tiempo que excedan de seis meses se computarán como años enteros.

No podrán computarse para bonificar servicios las horas de vuelo realizadas en aeronaves propias o ajenas con fines puramente deportivos o sin recibir remuneraciones de alguna especie.

ARTÍCULO 93°: A los efectos de este régimen sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, mediante el reconocimiento de la Caja respectiva, siendo insuficientes a tales fines los acreditados mediante prueba testimonial o por declaración jurada.

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las enumeradas en este régimen o que en el futuro se incorporen, deberá hacerse constar en forma precisa y explícita el carácter de ellas y las Normas Nacionales, Provinciales y de la presente, que las encuadran como tales. La calificación de estos servicios, se realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 94°: El aporte personal correspondiente a los empleados comprendidos en el presente régimen, será el que rige para el régimen general de jubilaciones y pensiones.

El aporte patronal será también el mismo, contribuyendo además el empleador con un dos por ciento (2%) adicional de las remuneraciones del personal comprendido, que se liquidará y abonará a la Caja, por separado.

ARTÍCULO 95°: Los servicios comprendidos en este régimen que excedan el mínimo establecido en el Artículo 91° con más la bonificación de tiempo que corresponda según su naturaleza, serán computables para el logro de las prestaciones del régimen general.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I: AL CÓMPUTO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 96°: (S/Ley 3189) Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividad, comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones.

Tampoco se computará a los efectos jubilatorios, el período aportado a este régimen previsional provincial, para aquellos afiliados que hayan obtenido un beneficio previsional otorgado por otro sistema jubilatorio.

ARTÍCULO 97°: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

ARTÍCULO 98°: (S/Ley 3189) Se computará un (1) día, por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86°, 86° Bis, 91° y 92°.

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio, pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.

ARTÍCULO 99°: DEROGADO S/Ley N° 2060.

ARTÍCULO 100°: (S/Ley 3189) Se computarán además como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.
- c) Los instrumentos legales de designación y cese deberán ser contemporáneos con la prestación de dichos servicios honorarios.
- d) En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;

- e) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro u otro beneficio previsional.
- f) Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados a fin de acceder a cualquier beneficio previsional establecido en la presente ley;
- g) Los servicios comunes, privilegiados o docentes prestados bajo otros regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener un beneficio previsional;
- h) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja, cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto y cancelada la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados en concordancia con lo establecido por el Artículo 68º.

ARTÍCULO 101º: DEROGADO S/Ley N° 2347.

ARTÍCULO 102º: Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.

ARTÍCULO 103º: Cuando la retribución sea por día se considerará como mensual la que corresponde a veintidós (22) días, cuando sea por horas la que corresponda a ciento cincuenta y cuatro (154) horas, cuando sea a destajo se asimilará a la retribución por día, cuando sea a comisión u honorarios, lo percibido en el mes.

ARTÍCULO 104º: El haber de los agentes de las entidades comprendidas y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorable que les estaba permitido acumular; salvo el caso de aquellos que hubieren sido exceptuados por la autoridad competente de las normas de acumulación aludidas. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante instrumento legal hábil.

CAPÍTULO II: A LOS CARGOS POR APORTES

ARTÍCULO 105º: DEROGADO S/Ley N° 2060.

ARTÍCULO 106°: (S/Ley 3189) Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y soliciten cómputos de servicios o reconocimientos de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales, por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento.

La formulación de cargos resultante deberá cancelarse en un único pago y con anterioridad a la solicitud de cualquier beneficio previsional.

ARTÍCULO 107°: En los casos en que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicite el respectivo cómputo.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquellas, sobre valores remunerativos en vigor al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 108°: (S/Ley 3189) A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo. El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente. El pago total deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional, la cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.

ARTÍCULO 109°: El reconocimiento del derecho a la jubilación por invalidez para el personal en relación de dependencia con el Estado Provincial, menor de dieciocho (18) años, así como el derecho a pensión que pudiera derivarse no está sujeto a cargo alguno por aportes u otros conceptos.

CAPÍTULO III: A LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 110°: (S/Ley 3189) Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando reuniendo los requisitos necesarios en el Artículo 10º y concordantes para obtener derecho a la jubilación por invalidez encuadrada en el Artículo 62º, si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al cese;
- b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;
- c) La pensión será otorgada a los derecho-habientes del causante, asimilándola a la situación del inciso a).
- d) Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley. A los efectos de la aplicación de este artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas.

ARTÍCULO 111º: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez desde el día que hubiere dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los Incisos a) y b) del Artículo 110º, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produzca la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante o del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 78º en que se pagarán a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular;
- c) Para personas comprendidas en el Artículo 117º de la presente Ley, que optaren por continuar, las prestaciones enumeradas en el inciso a) de este artículo serán abonadas a partir de la solicitud en demanda de las mismas.

ARTÍCULO 112º: (S/Ley 3189) Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previs-

- tos en los Artículos 115º; 116º y 117º;
- b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento;
 - c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibirá solamente el mínimo establecido por la presente Ley para el tipo de beneficio del cual es titular;
 - d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con servicios prestados en el ámbito del Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 113º: (S/Ley 3189) Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo la excepción establecida en el Artículo 75º, o que el acuerdo de la misma obedezca a incapacidad del derecho-habiente.

ARTÍCULO 114º: El goce de la jubilación por invalidez es incompatible en forma absoluta con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, en este último supuesto se extingue automáticamente la prestación generando el derecho al recobro de los haberes que pudieran haberse percibido indebidamente.

ARTÍCULO 115º: Las personas que acumulen dos (2) o más cargos docentes y reúnan los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria, en base a uno o algunos de ellos con exclusión del otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en actividad en el cargo o cargos docentes no considerados para el otorgamiento de la prestación, o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan aumentar las horas de clases semanales o de cátedra, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación. En tanto se mantenga la situación descripta, el haber mensual de la Jubilación será reducido en un cincuenta (50%) por ciento.

Los que obtuvieran Jubilación Ordinaria en las condiciones del presente artículo, al cesar definitivamente en el cargo o cargos en que continuaron,

tendrán derecho solamente al cómputo de los servicios simultáneos desempeñados hasta el momento de lograr la concesión del beneficio, que se proporcionarán conforme al Artículo 58°.

ARTÍCULO 116°: Las personas que acumulen uno (1) o más cargos docentes con otro u otros que no lo fueran, siempre que todos ellos sean compatibles y reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a los cargos no docentes, con exclusión del cómputo de servicios docentes, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en la actividad docente, sujeto a las mismas condiciones y requisitos que para los comprendidos en el Artículo 115°.

ARTÍCULO 117°: (S/Ley 3124) Será reducido en un cincuenta por ciento (50%) el haber mensual del Jubilado que continuara o se reintegrara a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar, por el Poder Ejecutivo Nacional y en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel terciario o universitario que de ellas dependan.

Dicha reducción no se aplicará al jubilado con residencia efectiva en la Provincia de Santa Cruz que continuare o se reintegre a la actividad en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales existentes en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz y que se desempeñen como máximo en un total de dos (2) dedicaciones simples o en una (1) dedicación parcial.

ARTÍCULO 118°: En los casos en que, de conformidad con la presente Ley, existiera incompatibilidad entre el goce de prestación y el desempeño de la actividad, el beneficiario que se reintegre al servicio activo, deberá denunciar esta circunstancia a la Caja de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Aquel que omitiere formular la denuncia de reingreso a la actividad dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de tal circunstancia, debiendo devolver lo percibido indebidamente sobre valores actualizados a dicha fecha y quedando privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

ARTÍCULO 119°: (S/Ley 3189) En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la

jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 120°: (S/Ley 3189) Solamente es compatible el goce de Jubilación y Pensión.

ARTÍCULO 121°: (S/Ley 3189) El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviere a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un mínimo de cuatro (4) años con aportes a este régimen previsional provincial, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
- b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable.
- d) El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se percibirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

ARTÍCULO 122°: Los haberes de los beneficiarios serán móviles a los efectos de la movilidad, el haber jubilatorio o pensionario, será ajustado automáticamente, en forma directa e individual, en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal, en actividad, que revistare en el mismo cargo o cargos, la categoría que generaron el haber inicial, o que fueron utilizados para reajustar el haber, conforme al artículo 119°.

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructuradas, modificadas o suprimidas, la Caja de Previsión Social determinará, la equiparación pertinente.

ARTÍCULO 123°: El Poder ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que en toda oportunidad en que se realicen estudios tendientes a la

modificación total o parcial o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal dependiente del Estado Provincial, sea designada una representación de la Caja de Previsión Social, con la finalidad de que se considere la reubicación de los beneficiarios que correspondan.

ARTÍCULO 124°: (S/Ley 3189) Se establecen los siguientes haberes mínimos de los beneficios:

- a) Jubilación ordinaria y por invalidez, igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;
- b) Jubilación por edad avanzada, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;
- c) Pensión, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente. Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y los de a otorgar no tendrá topes máximos.

ARTÍCULO 125°: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario constituido por dos (2) cuotas semestrales equivalentes cada una de ellas al cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere. Este haber se pagará con la periodicidad con que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

En caso de liquidaciones que correspondan a períodos menores de seis (6) meses, el sueldo anual complementario se determinará en forma proporcional al tiempo que se tome en cuenta y de acuerdo a la forma indicada en el comienzo del presente artículo.

CAPÍTULO IV: OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 126°: Todos los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social de la Provincia, gozarán de asignaciones por salario familiar, en total coincidencia y de acuerdo con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.

Los beneficiarios de pensión, menores de dieciocho (18) años, gozarán de una asignación compensatoria equivalente a la que por salario por hijo y

salario por escolaridad hubiera correspondido a sus padres.

No tendrá derecho a la percepción instituida por este artículo, el jubilado o pensionado o representante del menor beneficiario, si él o su cónyuge fueran acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia.

ARTÍCULO 127°: (S/Ley 3189) Los haberes jubilatorios o pensionarios que pudieren haber quedado impagos, al momento de producirse el fallecimiento del beneficiario de esta Caja de Previsión Social, podrán ser abonados al cónyuge supérstite o unida/o de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos del extinto. A falta de dichos familiares, se abonará a los padres u otros derecho-habientes del causante.

ARTÍCULO 128°: DEROGADO S/Ley N° 3189.

ARTÍCULO 129°: La autoridad de aplicación establecerá las pautas a que deben sujetarse los beneficiarios en cuanto a percepción e incompatibilidades para los beneficios establecidos en los artículos 126°, 127° y 128°.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130°: (S/Ley 3189) El derecho a los beneficios acordados por las Leyes de Jubilaciones y Pensiones, es imprescriptible cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios o pensionarios, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio previsional o provenientes de reajustes.

La presentación de la solicitud ante la Caja de Previsión Social, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTÍCULO 130° Bis: (S/Ley 3189) En el caso de pago indebido de haberes, originado en causas no imputables al beneficiario, la Caja de Previsión Social sólo podrá efectuar cargos por los períodos correspondientes a los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación del beneficiario. Si el mismo estuvo originado en causa imputable al beneficiario, el cargo podrá efectuarse por los pagos indebidos correspondientes a los diez (10) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 131°: (S/Ley 3189) Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos dentro del sistema de recípro-

cidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, ambos en la forma que establece la presente ley.

Asimismo, se exigirá que no goce de un beneficio jubilatorio concedido bajo el sistema de reciprocidad jubilatoria.

ARTÍCULO 132°: Se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, una vez cumplido los requisitos para el logro del beneficio.

ARTÍCULO 133°: Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedar condicionada al cese definitivo en la relación de dependencia, salvo lo dispuesto en el artículo 117°. El afiliado que reune los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar una vez notificado de tal circunstancia, porque el cómputo se cierre en ese momento aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de notificación y la de cese, no darán derecho a reajuste o transformación alguna. Para el afiliado que continúe en actividad, conforme a lo establecido en el artículo 117°, el cómputo se cerrará a la fecha de la solicitud.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir previamente se justifique la iniciación de trámite jubilatorio alguno.

Las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitioner algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTÍCULO 134°: La Caja de Previsión Social, computará a los efectos jubilatorios, los servicios reconocidos por cualquier Caja o Instituto, de los comprendidos dentro del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria. Una vez recepcionado ese reconocimiento de servicio y otorgado el beneficio, el Organismo que Corresponda deberá efectuar la transferencia de los aportes jubilatorios.

La demora en la transferencia por parte de la Caja o Instituto que reconozcan servicios, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

ARTÍCULO 134° Bis: (S/Ley 3189) Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social y para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad, con excepción de los cargos por aportes establecidos en el Artículo 106°, se deberá calcular la

suma que corresponda, tomando como base el haber correspondiente a la escala vigente en el período determinado y en el mismo cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio.

Para los afiliados en actividad debe considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.

ARTÍCULO 135°: La presente Ley regirá desde su promulgación, salvo los artículos para los que específicamente se determina otra fecha.

TÍTULO X: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 136°: Cuando el afiliado reuniera las condiciones exigidas para obtener jubilación ordinaria, previo informe favorable de la Caja de Previsión Social, el poder administrador podrá intimarlo a que inicie los trámites correspondientes, extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja otorgue el beneficio o hasta un plazo máximo de dos años.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo se decretará el cese sin obligación de pagar indemnizaciones.

ARTÍCULO 136° BIS: El beneficio de pensión a la mujer unida de hecho, el viudo o unido de hecho, que establece el artículo 72° inciso a), tendrá vigencia a partir de la promulgación de la Ley N° 262.

Los haberes resultantes se abonarán desde la fecha de presentación en demanda del beneficio, sin retroactivo de ningún tipo, por períodos anteriores a esa fecha.

El derecho que se acuerda por este artículo, en ningún caso podrá afectar el goce la pensión, que se hubiera otorgado por resolución firme a favor de otros derecho-habientes del causante.

Cuando la interesada o interesado efectúe su presentación, y ya existiera otorgamiento de pensión a favor de otro derecho-habientes del causante, podrá acceder al beneficio en ocasión de producirse la extinción de aquella prestación, por cualquiera de los motivos expuestos en la presente Ley. No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, la mujer u hombre que reuniera los requisitos por la presente Ley, podrá concurrir en el goce del beneficio con hijos propios, que ya fueran titulares de pensión a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 137°: DEROGASE las Leyes N° 1028 y 1115 y sus modificaciones, como así toda otra disposición que se oponga a la presente.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS DERÓGADAS Por Ley N° 3189

***ARTÍCULO 4º: (S/Ley 3189) CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

1. Hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, el haber jubilatorio del personal que perciba remuneraciones inferiores a dos (2) haberes mínimos establecidos en la presente ley, se determinará sobre la base de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores al cese.
2. Quienes hubieren iniciado el trámite jubilatorio y reúnan los requisitos para acceder al beneficio previsional al 31 de julio de 2011 y que les correspondiere un haber jubilatorio menor a dos (2) haberes mínimos, según lo establecido en el punto 1 precedente, no serán alcanzados por lo establecido en la presente ley.
3. Para todos los casos no alcanzados por los puntos 1 y 2 de las presentes cláusulas transitorias, la ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2011.

RÉGIMEN ELECTORAL VOCALÍAS PASIVOS Y ACTIVOS

DECRETO N°1487/98

ANEXO I - RÉGIMEN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL PASIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

TÍTULO I: DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I - DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 1º: A los fines de la realización del acto eleccionario, la Junta Electoral Provincial Permanente podrá constituir Juntas Electorales Zonas según resulte de la decisión geográfica del Territorio de la Provincia, que se determina en el Capítulo pertinente.

ARTÍCULO 2º: Las Juntas aludidas en el Artículo anterior, se constituirán y comenzarán sus tareas en un plazo no inferior a sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario.

ARTÍCULO 3º: Al constituirse las Juntas se dirigirán a las autoridades correspondientes solicitando se ponga a su disposición el recinto y/o dependencias necesarias, como asimismo el personal que estime necesario

para funciones auxiliares.

CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 4°: La Junta Electoral Provincial Permanente estará constituida por el Presidente de la de Caja de Previsión Social, el Fiscal de Estado y el Director Provincial de Recursos Humanos o sus representantes legales, bajo la Presidencia del Ente Previsional, el Fiscal de Estado será el Primer Vocal y el Director Provincial de Recursos Humanos el Segundo.

ARTÍCULO 5°: Integrará además la Junta Electoral Provincial Permanente un Secretario Electoral, designado por el Presidente y cuyas funciones serán las inherentes al carácter de su cargo y las que le fije la Junta en particular.

ARTÍCULO 6°: El asiento natural de la Junta Electoral Provincial Permanente y Zonales será el siguiente:

- a) Junta Electoral Provincial Permanente: Ciudad de Río Gallegos
- b) Juntas Electorales Zonales: Una (1) en Río Gallegos, que se denominará ZONA SUR, que mediante Acuerdo, eventualmente podrá tener su sede en la ciudad de Río Turbio; otra en Puerto San Julián, ZONA CENTRO, que mediante Acuerdo eventualmente podrá tener su sede en Gobernador Gregores, otra en Caleta Olivia, ZONA NORTE.
Habrà una Junta Electoral en la Casa de la Provincia de Santa Cruz con asiento en Capital Federal.

ARTÍCULO 7°: La Junta Electoral Provincial Permanente tendrá como jurisdicción todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz y Casa de Santa Cruz y será secundada por las Juntas Electorales Zonales en sus respectivas zonas.

ARTÍCULO 8°: Las Juntas Electorales Zonales brindarán el asesoramiento y la coordinación que sea requerida en todo lo atinente a la organización y realización del acto eleccionario, siempre conforme directivas que a esos efectos le imparta la Junta Electoral Provincial Permanente, por los canales que se establezcan.

ARTÍCULO 9°: Las Juntas Electorales Zonales estarán constituidas por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente y su designación se hará por

intermedio de la Junta Electoral Provincial Permanente.

ARTÍCULO 10°: Serán atribuciones y deberes de la Junta Electoral Provincial Permanente:

- a) Dirigir y orientar en todo lo concerniente al proceso eleccionario.
- b) Efectuar los correspondientes relevamientos a través de los órganos inherentes de todas las necesidades en materia de personal y medios.
- c) Proceder desde su constitución y funcionamiento el registro y oficialización de las listas de candidatos, conforme las exigencias legales.
- d) Organizar sus actividades de manera que se asegure el máximo de difusión del acto eleccionario.
- e) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio provisorio según se presenten casos especiales no contemplados en el presente régimen.
- f) Proceder a la confección, impresión y difusión del Padrón General de sufragantes, de forma tal que surja claramente la discriminación por localidad.
- g) Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y reclamos.
- h) Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.
- i) Proponer a la autoridad correspondiente la realización del nuevo acto eleccionario, en caso de resultar necesario como efecto de lo expresado en el apartado anterior.
- j) Proceder al reconocimiento, conforme las normas de estilo en actos de similar naturaleza (Procesos Electorales) de presentaciones de listas, candidatos y documentos cuando corresponda.
- k) Arbitrar las medidas de orden, de vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas de inmediato por el personal policial o quien resulte afectado a esas funciones.
- l) Consignar en actas todo lo actuado en la elección.
- m) Comunicar los resultados de la elección, al Poder Ejecutivo acompañando actas de clausura del comicio y del escrutinio definitivo del Acto Eleccionario.
- n) Interpretar en última instancia el alcance y terminología del presente régimen, resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 11°: Las decisiones de la Junta Electoral Provincial Permanente serán tomadas por mayoría de sus miembros. La Junta decidirá válidamente cualquier cuestión con dos (2) de sus miembros, en cuyo caso el voto del Presidente será doble. En ausencia del Presidente, el voto del Primer Vocal tendrá idéntico atributo.

ARTÍCULO 12°: Las funciones y atribuciones específicas de las Juntas Electorales Zonales, serán impuestas por la Junta Electoral Provincial Permanente.

CAPÍTULO III: DE LA CONFECCIÓN DE PADRONES

ARTÍCULO 13°: La confección de padrones será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial Permanente, así como también su exhibición y difusión a los fines del ejercicio del derecho a impugnar. Las impugnaciones se admitirán durante treinta (30) días corridos a partir de su exhibición y serán resueltas por la Junta Electoral Provincial Permanente.

ARTÍCULO 14°: El Padrón General se agrupará por localidad, de acuerdo al domicilio registrado del afiliado. Dependerán de la **ZONA SUR** las localidades de Río Gallegos, Río Turbio, El Calafate, El Chaltén y 28 de Noviembre; de la **ZONA NORTE** Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Pico Truncado, Koluel Kaike, Las Heras, Perito Moreno, Hipólito Irigoyen, Los Antiguos, Bajo Caracoles, Jaramillo, Fitz Roy; y de la **ZONA CENTRO** Puerto San Julián. Comandante Luis Piedrabuena, Puerto Santa Cruz, Gobernador Gregores y Tres Lagos. Se habilitará un Padrón correspondiente a Buenos Aires donde votarán los afiliados pasivos con domicilio extraprovincial.

ARTÍCULO 15°: La Junta Electoral Provincial Permanente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse en los casos de impugnación requeridos.

ARTÍCULO 16°: Los Padrones se confeccionarán por orden alfabético, entre aquellos habilitados para votar. Podrán votar todos aquellos que resulten ser beneficiarios de la Caja de Previsión Social al mes anterior de la fecha de la convocatoria.

Si un afiliado registra más de un (1) beneficio sólo podrá emitir un (1) voto. También tendrá derecho a emitir un (1) voto aquel afiliado pasivo que encontrándose en actividad mantenga suspendido el pago del beneficio o de jubilación por imperio del Artículo 112° de la Ley N° 1782. Nadie podrá votar en un lugar distinto al de su inclusión en el Padrón.

ARTÍCULO 17°: En el Padrón electoral constarán además de los nombres y apellidos completos, los números de documento que obren en los respectivos legajos.

ARTÍCULO 18°: Las Juntas Electorales Zonales verificarán especialmente la exactitud y concordancia de los datos volcados en la sección del Padrón correspondiente a su zona, informando de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente toda novedad que se produzca.

ARTÍCULO 19°: Si por alguna razón la Junta Electoral Zonal recibiera algún reclamo escrito sobre impugnación en el Padrón respectivo se limitarán a darle urgente traslado a la sede de la Junta Electoral Provincial Permanente, único órgano de resolución, contándose siempre los plazos a partir de la fecha de recepción en el órgano responsable del pronunciamiento.

ARTÍCULO 20°: Todos aquellos que figuren en el Padrón de afiliados extraprovinciales podrán hacer saber a la Junta Electoral Provincial Permanente su intención de votar en una localidad determinada hasta treinta (30) días antes del acto comicial. Solamente en esos casos la Junta Electoral Provincial Permanente excepcionará de lo previsto en el Artículo 16° del presente en cuanto a distribución zonal y por localidad, permitiendo la inclusión de estos interesados en padrones distintos al de figuración inicial.

CAPÍTULO IV: DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

ARTÍCULO 21°: La Junta Electoral Provincial Permanente dispondrá un plazo que no podrá exceder los diez (10) días previos al acto eleccionario para resolver definitivamente respecto del reconocimiento de listas que se hayan constituido para participar en las elecciones.

ARTÍCULO 22°: Hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha dispuesta para el acto eleccionario, se recibirán las listas de candidatos que deben ser avaladas en la forma indicada en el Art. 32° - Inciso e) de la Ley N° 1782.

ARTÍCULO 23°: Para que un candidato sea oficializado, su presentación ante la Junta Electoral Provincial Permanente deberá ser avalada por las firmas de empadronados en condiciones de intervenir en el acto eleccionario; en un número mínimo que se adecúe al Artículo 32° inciso e), de la Ley N°. 1782.

ARTÍCULO 24°: A los fines de la verificación, en la presentación deberá

constar para el reconocimiento los datos completos de los candidatos titulares y los suplentes y sus domicilios reales. Cada lista deberá contener un (1) titular y dos (2) suplentes en orden correlativo.

ARTÍCULO 25°: La presentación de la lista deberá responder al modelo que al efecto la Junta Electoral Provincial Permanente establezca y estará a cargo del candidato titular y/o su representante o apoderado.

ARTÍCULO 26°: Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La Junta Electoral Provincial Permanente examinará si los mismos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación a los efectos del conocimiento de los interesados, considerará las impugnaciones que se hubiesen formulado dentro de los cinco (5) días siguientes de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 27°: Ningún afiliado podrá avalar con su firma más de una lista para la misma representación en la Caja de Previsión Social.

ARTÍCULO 28°: Las resoluciones de la Junta Electoral Provincial Permanente serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada las mismas a la parte interesada (o a su apoderado legal) ante el Poder Ejecutivo Provincial. Dicha apelación será rechazada sin más trámite cuando no se aporten nuevos elementos de juicio con valor de prueba documental que puedan hacer variar la apreciación y/o valoración de la cuestión sometida a consideración, debiéndose dejar constancia de esta circunstancia.

ARTÍCULO 29°: Si por resolución fundada se estableciera que algún candidato no reúne las cualidades exigidas, se correrá el orden de lista y se invitará al presentante a completar la lista con el suplente faltante. La lista afectada podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones por cualquier motivo valedero a criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. La no integración total de la lista significará la exclusión automática de la misma.

ARTÍCULO 30°: Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 31°: Las listas que reúnan todos los requisitos exigidos y re-

sulten en consecuencia oficializadas, se publicarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de encontrarse firme la decisión de aprobación, otorgándosele la denominación numérica correspondiente, atento al orden de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 32°: Las listas podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.

ARTÍCULO 33°: Las listas reconocidas deberán acreditar un (1) apoderado ante la Junta Electoral Provincial Permanente que reúna las condiciones para ser elector mediante instrumento que avalarán con rúbrica, aclaración de firma y DNI, o equivalente, todos los candidatos (titulares y suplentes).

CAPÍTULO V: DE LA CONFECCIÓN. APROBACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 34°: A los fines del sufragio se implementará una boleta de color blanco de tamaño uniforme para todas las listas.

ARTÍCULO 35°: Las boletas serán de papel de diario común tamaño 12 x 19 cms. y en las mismas se imprimirán con tinta negra el número de lista y nómina de candidatos conforme la presentación efectuada al oficializar la lista. La letra que identificará el cargo será de imprenta con mayúscula y de 5 mm. Como mínimo.

ARTÍCULO 36°: Los modelos exactos de las boletas de sufragio a oficializar se entregarán, en la sede de la Junta Electoral Provincial Permanente, adheridos a una (1) hoja tipo oficio. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Provincial Permanente, con un sello que diga: "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ PARA ELECCIÓN DEL VOCAL POR EL SECTOR PASIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE FECHA.....", y rubricada con sello aclaratorio de la Secretaría de la misma.

ARTÍCULO 37°: La Junta Electoral Provincial Permanente verificará que los nombres y orden de candidatos concuerden con la lista registrada en la oportunidad de la oficialización a que se refiere el CAPITULO IV - Artículo 23° - 24° y 25° del presente Régimen. Cumplido el trámite anterior la Junta Electoral Provincial Permanente convocará a los apoderados de cada lista y oídos estos, si no surgen divergencias se aprobarán los modelos de boletas, dictándose el instrumento de aval respectivo.

ARTÍCULO 38°: Podrán ser simultáneas la realización del trámite de aprobación y oficialización de boletas, con el reconocimiento de listas a que se refiere el Capítulo IV del presente.

ARTÍCULO 39°: Una vez impresas las boletas oficializadas se le hará entrega a los apoderados de las listas las boletas de sufragio necesarias para el acto eleccionario. Siendo responsabilidad de éstos últimos la distribución de las mismas.

CAPÍTULO VI: DE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EQUIPOS Y ÚTILES

ARTÍCULO 40°: Será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial Permanente y Junta Electoral Zonal la adopción de todas las medidas tendientes al apoyo logístico del acto eleccionario.

ARTÍCULO 41°: La Junta Electoral Provincial Permanente enviará a los presidentes de mesas tres (3) ejemplares del padrón electoral definitivo. Estos llevarán impresos al final, el modelo de las actas de apertura, clausuras parciales y finales del escrutinio y del comicio.

ARTÍCULO 42°: Se procederá por analogía, en la medida que resulte posible, la adaptación al sistema de apoyo y provisión de equipos y útiles que caractericen el sistema de elecciones generales previstas en la legislación electoral nacional.

TÍTULO II: DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE

ARTÍCULO 43°: El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir más los suplentes previstos, conforme al Artículo 31° del presente y lo harán en el sobre correspondiente.

ARTÍCULO 44°: En oportunidad que se realice el escrutinio, se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere hecho el votante.

ARTÍCULO 45°: Los cargos a cubrir se asignarán por simple mayoría de sufragios.

ARTÍCULO 46°: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilitación o incapacidad permanente del candidato, lo sustituirá quien figure en su lista

en el orden siguiente como candidato suplente.

TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO

CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MESA RECEPTORA

ARTÍCULO 47°: El día del comicio, a las 9,00 horas se iniciará el acto electivo y terminará a las 18,00 horas para lo cual se deberán labrar las actas respectivas, por triplicado, debiéndose quedar el ejemplar original dentro de la urna.

ARTÍCULO 48°: En el cuarto oscuro habrá solamente boletas oficializadas de todas las listas aprobadas.

ARTÍCULO 49°: Los votantes se presentarán ante la mesa receptora con el documento que acredite su identidad (D.N.I., L.E., L.C., Carnet de Afiliado a la CPS., Cédula Policía Provincia de Santa Cruz, y/o Cédula Policía Federal), el Presidente de la mesa entregará el sobre correspondiente para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto el afiliado votante firmará en el padrón que se encuentre en poder de la autoridad principal de la mesa.

ARTÍCULO 50°: Terminado el acto eleccionario se efectuarán los escrutinios, labrándose las correspondientes actas y dejándose constancia de las impugnaciones que hubiere.

ARTÍCULO 51°: Las mesas receptoras de votos, una vez finalizado el escrutinio harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta de clausura definitiva; ésta, conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres, serán enviados de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 52°: Los afiliados designados para actuar en las mesas receptoras no podrán excusarse para el cumplimiento de dicha función, salvo en los casos excepcionales de acuerdo al criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. Los agentes que no cumplan con dicha obligación sin causa justificada se harán pasibles a las sanciones disciplinarias que establece el régimen al que pertenezcan, calificándose la falta como incumplimiento a las obligaciones propias de su actividad.

ARTÍCULO 53°: Salvo las cuestiones tratadas en el Artículo todas las

decisiones de la Junta Electoral Provincial Permanente, serán apelables dentro del tercer día ante el Poder Ejecutivo Provincial, suspendiéndose la ejecución de lo resuelto hasta la decisión de dicha instancia.

ARTÍCULO 54°: La Junta Electoral Provincial Permanente estará facultada para confeccionar el instructivo para las autoridades de mesa sobre el procedimiento a realizar por las mismas el día del acto eleccionario. También podrán aplicar por analogía todas las normas del Código Nacional Electoral en las cuestiones no contempladas en el presente régimen.

DECRETO N° 1279/99

ANEXO I – RÉGIMEN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL VOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

TÍTULO I: DE LOS ACTORES PREELECTORALES

CAPÍTULO I: DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 1°: A los fines de la realización del acto eleccionario, la Junta Electoral Provincial Permanente podrá constituir Juntas Electorales Zonales según resulte de la decisión geográfica del Territorio de la Provincia, que se determina en el Capítulo pertinente.

ARTÍCULO 2°: Las Juntas aludidas en el Artículo anterior se constituirán y comenzarán sus tareas en un plazo no inferior a sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario.

ARTÍCULO 3°: Al constituirse las Juntas sus miembros se dirigirán a las autoridades correspondientes solicitando se ponga a su disposición el recinto y/o dependencias necesarias, como asimismo el personal que estime necesario para funciones auxiliares.

CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 4°: La Junta Electoral Provincial Permanente estará constituida por el Presidente de la de Caja de Previsión Social, el Fiscal de Estado y el Director Provincial de Recursos Humanos o sus representantes legales, bajo la Presidencia del Ente Previsional, el Fiscal de Estado será el Primer Vocal y el Director Provincial de Recursos Humanos el Segundo.

ARTÍCULO 5°: Integrará además la Junta Electoral Provincial Permanente un Secretario Electoral, designado por el Presidente y cuyas funciones serán las inherentes al carácter de su cargo y las que le fije la Junta en particular.

ARTÍCULO 6°: El asiento natural de la Junta Electoral Provincial Permanente y Zonales será el siguiente:

- a) Junta Electoral Provincial Permanente: Ciudad de Río Gallegos
- b) Juntas Electorales Zonales: Una (1) en Río Gallegos, que se denominará ZONA SUR, que mediante Acuerdo, eventualmente podrá tener su sede en la ciudad de Río Turbio; otra en Puerto San Julián, ZONA CENTRO, que mediante Acuerdo eventualmente podrá tener su sede en Gobernador Gregores, otra en Caleta Olivia, ZONA NORTE.

Habrá una Junta Electoral en la Casa de la Provincia de Santa Cruz con asiento en Capital Federal.

ARTÍCULO 7°: La Junta Electoral Provincial Permanente tendrá como jurisdicción todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz y Casa de Santa Cruz y será secundada por las Juntas Electorales Zonales en sus respectivas zonas.

ARTÍCULO 8°: Las Juntas Electorales Zonales brindarán el asesoramiento y la coordinación que sea requerida en todo lo atinente a la organización y realización del acto eleccionario, siempre conforme directivas que a esos efectos le imparta la Junta Electoral Provincial Permanente, por los canales que se establezcan.

ARTÍCULO 9°: Las Juntas Electorales Zonales estarán constituidas por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente y su designación se hará por intermedio de la Junta Electoral Provincial Permanente.

ARTÍCULO 10°: Serán atribuciones y deberes de la Junta Electoral Provincial Permanente:

- a) Dirigir y orientar en todo lo concerniente al proceso eleccionario.
- b) Efectuar los correspondientes relevamientos a través de los órganos inherentes de todas las necesidades en materia de personal y medios.
- c) Proceder desde su constitución y funcionamiento el registro y oficialización de las listas de candidatos, conforme las exigencias

- legales.
- d) Organizar sus actividades de manera que se asegure el máximo de difusión del acto eleccionario.
 - e) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio provisorio según se presenten casos especiales no contemplados en el presente régimen.
 - f) Proceder a la confección, impresión y difusión del Padrón General de sufragantes, de forma tal que surja claramente la discriminación por localidad y/o Repartición.
 - g) Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y reclamos.
 - h) Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.
 - i) Proponer a la autoridad correspondiente la realización del nuevo acto eleccionario, en caso de resultar necesario como efecto de lo expresado en el apartado anterior.
 - j) Proceder al reconocimiento, conforme las normas de estilo en actos de similar naturaleza (Procesos Electorales) de presentaciones de listas, candidatos y documentos cuando corresponda.
 - k) Arbitrar las medidas de orden, de vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas de inmediato por el personal policial o quien resulte afectado a esas funciones.
 - l) Consignar en actas todo lo actuado en la elección.
 - m) Instruir a quienes correspondan para que procedan a comunicar a la Junta Electoral Provincial Permanente los resultados de la elección, acompañando actas, padrones, archivos de correspondencia, material sobrantes y demás elementos utilizados.
Comunicar los resultados de la elección, al Poder Ejecutivo acompañando actas de clausura del comicio y del escrutinio definitivo del Acto Eleccionario.
 - n) Interpretar en última instancia el alcance y terminología del presente régimen, resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 11°: Las decisiones de la Junta Electoral Provincial Permanente serán tomadas por mayoría de sus miembros. La Junta decidirá válidamente cualquier cuestión con dos (2) de sus miembros, en cuyo caso el voto del Presidente será doble. En ausencia del Presidente, el voto del Primer Vocal tendrá idéntico atributo.

ARTÍCULO 12°: Las funciones y atribuciones específicas de las Juntas Electorales Zonales, serán impuestas por la Junta Electoral Provincial Permanente.

CAPÍTULO III: DE LA CONFECCIÓN DE PADRONES

ARTÍCULO 13°: La confección de padrones será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial Permanente, así como también su exhibición y difusión a los fines del ejercicio del derecho a impugnar. Las impugnaciones se admitirán durante treinta (30) días corridos a partir de su exhibición y serán resueltas por la Junta Electoral Provincial Permanente.

ARTÍCULO 14°: El Padrón General se agrupará por localidad, de acuerdo al domicilio registrado del afiliado. Dependerán de la **ZONA SUR** las localidades de Río Gallegos, Río Turbio, El Calafate, El Chaltén y 28 de Noviembre; de la **ZONA NORTE** Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Pico Truncado, Koluel Kaike, Las Heras, Perito Moreno, Hipólito Irigoyen, Los Antiguos, Bajo Caracoles, Jaramillo, Fitz Roy; y de la **ZONA CENTRO** Puerto San Julián. Comandante Luis Piedrabuena, Puerto Santa Cruz, Gobernador Gregores y Tres Lagos. Se habilitará un Padrón correspondiente a Buenos Aires donde votarán los afiliados activos que se desempeñan en las reparticiones que funcionan en Capital Federal.

ARTÍCULO 16°: Los Padrones se confeccionarán por orden alfabético, entre aquellos habilitados para votar. Podrán votar todos aquellos afiliados que registren una antigüedad de seis (6) meses al momento de efectuada la convocatoria.

Si un afiliado activo registra más de un (1) servicio sólo podrá emitir un (1) voto. Nadie podrá votar en un lugar distinto al de su inclusión en el Padrón.

ARTÍCULO 17°: En el Padrón electoral constarán además de los nombres y apellidos completos, los números de documento, que obren en los respectivos legajos.

ARTÍCULO 18°: Las Juntas Electorales Zonales verificarán especialmente la exactitud y concordancia de los datos volcados en la sección del Padrón correspondiente a su zona, informando de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente, toda novedad que se produzca.

ARTÍCULO 19°: Si por alguna razón la Junta Electoral Zonal recibiera algún reclamo escrito sobre la impugnación en el Padrón respectivo se limitarán a darle urgente traslado a la sede de la Junta Electoral Provincial

Permanente, único órgano de resolución, contándose siempre los plazos a partir de la fecha de recepción en el órgano responsable del pronunciamiento.

CAPÍTULO IV: DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE AGRUPACIONES Y/O LISTAS

ARTÍCULO 20°: La Junta Electoral Provincial Permanente dispondrá un plazo que no podrá exceder los diez (10) días previos al acto eleccionario para resolver definitivamente respecto del reconocimiento de listas que se hayan constituido para participar en las elecciones.

ARTÍCULO 21°: Hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha dispuesta para el acto eleccionario, se recibirán las listas de candidatos que deben ser avaladas en la forma indicada en el Artículo 32° - Inciso e) de la Ley N° 1782.

ARTÍCULO 22°: Para que un candidato sea oficializado, además de los requisitos previstos en el Artículo 25° de la Ley N° 1782, su presentación ante la Junta Electoral Provincial Permanente, deberá ser avalada por las firmas de empadronados en condiciones de intervenir en el acto eleccionario; en un número mínimo que se adecúe al Artículo 32° - Inciso e) de la Ley N°1782. También se admitirán listas presentadas por Entidades Sindicales que tengan afiliados aportantes a la Caja.

ARTÍCULO 23°: A los fines de la verificación, en la presentación deberá constar para el reconocimiento los datos completos de los candidatos titulares y los suplentes y sus domicilios reales, organismos donde prestan servicios, situación de revista y fijar domicilio legal en la ciudad de Río Gallegos. Cada lista deberá contener un (1) titular y dos (2) suplentes en orden correlativo.

ARTÍCULO 24°: La presentación de la lista deberá responder al modelo que al efecto la Junta Electoral Provincial Permanente, establezca y estará a cargo del candidato Titular y/o su representante apoderado.

ARTÍCULO 25°: Los candidatos podrán integrar más de una lista. La Junta Electoral Provincial Permanente examinará si los mismos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación a los efectos del conocimiento de los interesados, considerará las impugnaciones que se hubiesen formulado dentro de los cinco (5) días corridos siguientes de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por Resolución fundada en

un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 26°: Ningún afiliado podrá avalar con su firma más de una lista para la misma representación en la Caja de Previsión Social.

ARTÍCULO 27°: Las resoluciones de la Junta Electoral Provincial Permanente serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada las mismas a la parte interesada (o a su apoderado legal) ante el Poder Ejecutivo Provincial. Dicha apelación será rechazada sin más trámite cuando no se aporten nuevos elementos de juicio con valor de prueba documental que puedan hacer variar la apreciación y/o valoración de la cuestión sometida a consideración, debiéndose dejar constancia de esta circunstancia.

ARTÍCULO 28°: Si por resolución fundada se estableciera que algún candidato no reúne las cualidades exigidas, se correrá el orden de lista y se invitará al presentante a completar la lista con el suplente faltante. La lista afectada podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones por cualquier motivo valedero a criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. La no integración total de la lista significará la exclusión automática de la misma.

ARTÍCULO 29°: Todas las Resoluciones se notificarán por telegrama colacionado o mediante acta de notificación, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 30°: Las listas que reúnan todos los requisitos exigidos y resulten en consecuencia oficializadas, se publicarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de encontrarse firme la decisión de aprobación, otorgándosele la denominación numérica correspondiente atenta al orden de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 31°: Las listas reconocidas podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.

ARTÍCULO 32°: Las listas reconocidas deberán acreditar un (1) apoderado ante la Junta Electoral Provincial Permanente, con domicilio legal en la Sede de la misma, que reúna las condiciones para ser elector mediante instrumento que avalarán con rúbrica, aclaración de firma y documento nacional de identidad (D.N.I) o equivalente, todos los candidatos (titulares

y suplentes).

CAPÍTULO V: DE LA CONFECCIÓN. APROBACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 33°: A los fines del sufragio se implementará una (1) boleta de color blanco de tamaño uniforme para todas las listas.

ARTÍCULO 34°: Las boletas serán de papel de diario común tamaño 12 X 19 cms., y en las mismas se imprimirán con tinta negra el número de lista y nómina de candidatos conforme la presentación efectuada al oficializar la lista. La letra que identificará el cargo será de imprenta con mayúscula y de 5 mm. Como mínimo.

ARTÍCULO 35°: Los modelos exactos de las boletas de sufragio a oficializar se entregarán, en la sede de la Junta Electoral Provincial Permanente, adheridos a una (1) hoja tipo oficio. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Provincial Permanente, con un sello que diga: "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ PARA ELECCIÓN DEL VOCAL POR EL SECTOR ACTIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE FECHA.....", y rubricada con sello aclaratorio de la Secretaría de la misma.

ARTÍCULO 36°: La Junta Electoral Provincial Permanente verificará que los nombres y orden de candidatos concuerden con la lista registrada en la oportunidad de la oficialización a que se refiere el Capítulo IV - Artículos 22° - 23° y 24° del presente Régimen.

ARTÍCULO 37°: Podrán ser simultáneas la realización del trámite de aprobación y oficialización de boletas.

ARTÍCULO 38°: Una vez impresas las boletas oficializadas se le hará entrega a los apoderados de las listas las boletas de sufragio necesarias para el acto eleccionario. Siendo responsabilidad de éstos últimos la distribución de las mismas.

CAPÍTULO VI: DE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EQUIPOS Y ÚTILES

ARTÍCULO 39°: Será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial

Permanente y Junta Electoral Zonal la adopción de todas las medidas tendientes al apoyo logístico del acto eleccionario.

ARTÍCULO 40°: La Junta Electoral Provincial Permanente enviará a los Presidentes de mesas tres (3) ejemplares del Padrón electoral definitivo, rubricado por la Autoridad Electoral. Estos llevarán impresos al final, el modelo de las actas de apertura, clausuras parciales y finales del escrutinio y del comicio.

ARTÍCULO 41°: Se procederá por analogía, en la medida que resulte posible, la adaptación al sistema de apoyo y provisión de equipos y útiles que caracterizan el sistema de elecciones generales previstas en la legislación electoral nacional.

TÍTULO II: DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE

ARTÍCULO 42°: El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir más los suplentes previstos, conforme al Artículo 30° del presente y lo harán en el sobre correspondiente.

ARTÍCULO 43°: En oportunidad que se realice el escrutinio, se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere hecho el votante.

ARTÍCULO 44°: Los cargos a cubrir se asignarán por simple mayoría de sufragios.

ARTÍCULO 45°: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilitación o incapacidad permanente del candidato, lo sustituirá quien figure en su lista en el orden siguiente como candidato suplente.

TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO

CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MESA RECEPTORA

ARTÍCULO 46°: El día del comicio, a las 9,00 horas se iniciará el acto electivo y terminará a las 18,00 horas para lo cual se deberán labrar las actas respectivas, por triplicado, debiéndose quedar el ejemplar original dentro de la urna.

ARTÍCULO 47°: En el cuarto oscuro habrá solamente boletas oficializa-

das de todas las listas aprobadas.

ARTÍCULO 48°: Los votantes se presentarán ante la mesa receptora con el documento que acredite su identidad (D.N.I., L.E., L.C., Carnet de Afiliado a la C.P.S., Cédula Policía Provincia de Santa Cruz, y/o Cédula Policía Federal), el Presidente de la mesa entregará el sobre correspondiente para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto el afiliado votante firmará en el Padrón que se encuentre en poder de la autoridad principal de la mesa.

ARTÍCULO 49°: Terminado el acto eleccionario se efectuarán los escrutinios, labrándose las correspondientes actas y dejándose constancia de las impugnaciones que hubiere.

ARTÍCULO 50°: Las mesas receptoras de votos, una vez finalizado el escrutinio, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta de clausura definitiva; ésta, conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobre, serán enviados de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 51°: Los afiliados designados para actuar en las mesas receptoras no podrán excusarse para el cumplimiento de dicha función, salvo en los casos excepcionales de acuerdo al criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. Los agentes que no cumplan con dicha obligación sin causa justificada se harán pasibles a las sanciones disciplinarias que establece el régimen al que pertenezcan, calificándose la falta como incumplimiento a las obligaciones propias de su actividad.

ARTÍCULO 54°: La Junta Electoral Provincial Permanente estará facultada para confeccionar el instructivo para las autoridades de mesa sobre el procedimiento a realizar por las mismas el día del acto eleccionario. También podrán aplicar por analogía todas las normas del Código Nacional Electoral en las cuestiones no contempladas en el presente régimen.

LEY N° 1.864 (T.O.) Régimen Policial

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICÍA DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°: La Caja de Previsión Social administrará en forma independiente, a partir de la fecha de promulgación de la presente, lo concerniente al régimen especial para el personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz y sus derecho - habientes.

ARTÍCULO 2°: El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Caja de Previsión Social, deberá proveer con fondos de Rentas Generales, las diferencias que pudieran existir entre el monto mensual a abonar en concepto de haberes de Retiro - Pensiones Policiales y demás beneficios complementarios y los recursos originados por este régimen especial.

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 3°: El personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial, se regirá en materia de Retiros y Pensiones, por las disposiciones del presente régimen.

ARTÍCULO 4°: El personal de la Policía de la Provincia sin estado policial, se regirá en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO III: DISPOSICIONES BASICAS

ARTÍCULO 5°: El Retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón a que pertenecía el agente en actividad.

ARTÍCULO 6°: El pase del personal en actividad a la situación de Retiro, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y no significará la cesación del estado policial ni la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

ARTÍCULO 7°: El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el Retiro Voluntario u Obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTÍCULO 8°: El Poder Ejecutivo Provincial podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan predecir su inminencia. Asimismo, el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal

cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTÍCULO 9°: El personal policial en retiro solo podrá ser llamado a prestar servicios efectivos en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV: APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 10°: Los aportes que el personal policial en actividad efectuará a la Caja de Previsión Social serán los siguientes:

- 1) El dieciséis por ciento (16%) del total del haber mensual sujeto a deducciones, a tal efecto.
- 2) El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja de Previsión Social o cuando se reincorpore, si antes no se le efectuó ese descuento.
- 3) Este importe será descontado, la mitad deduciéndolo del primer haber mensual completo y el resto en tres (3) mensualidades iguales y consecutivas.
- 4) El importe establecido en el inciso 1) no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual.
- 5) La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes cuando fuere ascendido de grado.
- 6) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que el agente sufriera disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida por la Ley del Personal Policial, previa resolución definitiva de la situación del causante.

ARTÍCULO 11°: Las contribuciones patronales que se efectuarán a la Caja de Previsión Social, serán las siguientes:

- 1) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal policial en actividad que en concepto de contribución debe ingresar el Poder Ejecutivo Provincial.
- 2) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a tal fin.

CAPITULO V: DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 12°: El personal superior o subalterno de la Policía, en acti-

alidad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de Bajas y Reincorporaciones de la Ley del Personal Policial. Este retiro se denomina “Retiro Voluntario”.

ARTÍCULO 13°: Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía, con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el Artículo 8° de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°: En el caso de no estar comprendidos en el Artículo 23°, el retiro se producirá sin derecho al haber, cuando no se computen quince (15) o más años de servicios policiales en la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19° de la presente Ley.

CAPITULO VI: RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 15°: El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina “Retiro Obligatorio”.

ARTÍCULO 16°: El personal policial en actividad será pasado a situación de Retiro Obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo, si estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 2) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Sub-Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía, si estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 3) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo, si no hubiere solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 4) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquella conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 5) El Personal Superior Subalterno con licencia por asuntos personales que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reinte-

- grare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 6) El Personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargo no vinculado con las necesidades de la institución policial ni previstos en las leyes nacionales ni provinciales como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación y no se reintegren al servicio afectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
 - 7) El Personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
 - 8) El Personal Superior y Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
 - 9) El Personal Superior y Subalterno que fuera objeto de una sanción judicial condenatoria a pena privativa de libertad condicional de dos (2) años como mínimo, aún cuando la misma no lleve aparejada la de inhabilitación.
 - 10) El Personal Superior y Subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y sus reglamentaciones.
 - 11) El Personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial.
 - 12) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como “inepto para las funciones policiales” del escalafón respectivo.
 - 13) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como “Inepto para las funciones del grado”.-
 - 14) El Personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta (30) y veinticinco (25) años respectivamente de servicios policiales, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio, si éstos no hubieren solicitado su pase a Retiro Voluntario.
 - 15) El Personal Superior y Subalterno considerando por las respectivas Juntas de Calificaciones como “apto para permanecer en el grado” durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años alternados.

- 16) Los Oficiales Superiores en el grado de Comisario General, cuando fuere llamado a desempeñar el cargo de Sub-Jefe de Policía, un Oficial de menor jerarquía por antigüedad, y los Comisarios Mayores cuando fuere ascendido para desempeñar ese cargo un Comisario Mayor de menor jerarquía por antigüedad, si éstos no hubieren solicitado su pase a Retiro Voluntario.
- 17) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado el máximo de edad para cada grado, que establece la escala siguiente:

CUERPOS	SERVICIO				
	GRADO	SEGURIDAD	PROFESIONAL	TECNICO	AUXILIAR
Personal Superior					
Comisario General	58	58	58	--	
Comisario Mayor	58	58	58	--	
Comisario Inspector	56	57	56	--	
Comisario	54	56	54	--	
Subcomisario	52	52	52	--	
Oficial Principal	50	50	50	--	
Oficial Inspector	48	50	49	--	
Oficial Subinspector	48	50	48	--	
Oficial Ayudante	45	50	46	--	
Personal Subalterno					
Suboficial Mayor	54	--	54	58	
Suboficial Auxiliar	54	--	54	58	
Sub. Escribiente	52	--	52	57	
Sargento Primero	52	--	52	55	
Sargento	50	--	51	54	
Cabo Primero	48	--	49	52	
Cabo	48	--	49	50	
Agente	45	--	45	50	

- 18) El Personal Superior y Subalterno que fuere objeto de la sanción de cesantía, siempre y cuando acredite el mínimo de antigüedad requerido por la presente Ley.

ARTÍCULO 17°: El personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes, no podrá pasar a situación de retiro. Sin

embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviera disminuido para el trabajo en la vida civil por actos de servicio, percibirá un haber en la forma y cantidad que especifica el Artículo 25°.

CAPITULO VII: COMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 18°: A los fines del presente régimen se consideran servicios policiales, los prestados en las siguientes situaciones:

- 1) Para el personal en actividad:
 - a) En todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva;
 - b) Los prestados bajo regímenes policiales de la Nación y otras Provincias;
 - c) El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de incorporación el agente revistaba como personal policial;
 - d) Los prestados por los alumnos de las Escuelas de Policía en los cursos para formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.
- 2) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios se computarán los nuevos períodos que, de corresponder, acrecentarán el haber del retiro cuando cese la prestación de servicios en esa condición.

ARTÍCULO 19°: (S/Ley Nº 2099) El Personal Superior y Subalterno en actividad tendrá derecho a retiro policial con goce de haberes:

- 1) En el **Retiro Voluntario** para el Personal Superior, cuando acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales o treinta (30) años de servicios computables;
Para el Personal Subalterno, veinte (20) años de servicios policiales o veinticinco (25) años de servicios computables.
En ambos casos, Superior y Subalternos, veinte (20) años deberán ser policiales en la Provincia de Santa Cruz, para lo cual se tomará en cuenta la bonificación establecida en el Artículo 42° de esa Ley.
- 2) En el **Retiro Obligatorio** cuando:
 - a) Cualquiera fuere su antigüedad, haya pasado a esta situación por invalidez o incapacidad producida por actos de servicio;
 - a) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en el apartado a) del presente inciso y tenga acreditado como mínimo quince (15) años de servicios policiales en la Provincia de

Santa Cruz;

- b) Los funcionarios policiales de carrera por haberse retirado o retirarse en el futuro en el cargo de Jefe o Subjefe de Policía, percibirán el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del Artículo 23°, cualquiera fuera su antigüedad.

ARTÍCULO 20°: El personal policial de cuerpo profesional que para su ingreso en la Policía de la Provincia haya debido obtener un título universitario con anterioridad, si pasare a situación de retiro, se le computarán a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria, cursado de acuerdo con el plan de estudios vigentes en ese momento.

Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8) y 9) del Artículo 16° del presente régimen, excepto que la enfermedad haya sido contraída en y por actos de servicio; ni a los castigados con suspensión del empleo cuando al término de la sanción no fueran reintegrados al servicio.

El derecho a computar los años de la carrera universitaria sólo operará a los fines del Retiro Voluntario si el causante registrare un mínimo de veinte (20) años de servicios policiales en la Provincia, mientras que en el supuesto del Retiro Obligatorio, dicho mínimo se establece en la cantidad de quince (15) años de idéntico desempeño.

ARTÍCULO 21°: A los fines del presente régimen y para determinar la totalidad de los servicios prestados por las personas que él comprende, se procederá de la siguiente forma:

- a) Para establecer los años de servicios prestados en la Policía Provincial, se computarán los mismos desde la fecha de ingreso a la repartición, hasta la fecha que establezca el Decreto de retiro o baja;
- b) Los servicios prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado quince (15) años de servicios policiales en la Policía de la Provincia;
- c) Los servicios prestados bajo otros regímenes, que no encuadren en los incisos anteriores, se computarán conforme a las normas del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria y las disposiciones comunes al Cómputo de tiempo y servicios establecidos por la Ley Provincial N° 1.782, a partir del momento en que el titular haya acreditado veinte (20) años de servicios policiales en la Pro-

vincia de Santa Cruz. Los años que se incorporen al cómputo total en las condiciones del presente inciso, serán tomados a paridad con los servicios policiales.

A fin de computar los servicios a que se refiere el presente Artículo, sólo se considerarán aquellos fehacientemente acreditados mediante reconocimiento de la Caja respectiva, siendo insuficientes los acreditados mediante prueba testimonial o a simple declaración jurada. En ningún caso se computarán servicios anteriores a los dieciocho (18) años de edad, ni más de doce (12) meses por cada año calendario de servicio efectivamente prestados.

Cuando no se lograre la cantidad mínima de servicios policiales prevista en el Artículo 19° para el retiro policial, sea por Retiro Voluntario u Obligatorio, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el Personal de la Administración Pública Provincial.

En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos, computándose solamente los servicios sólo con carácter policial.

CAPITULO VIII: HABER DEL RETIRO

ARTÍCULO 22°: Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber del mismo será equivalente al noventa por ciento (90%) del promedio de los haberes mensuales actualizados de los doce (12) últimos meses de servicios policiales consecutivos a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 9° y sujeto a la escala del Artículo 23°.

Asimismo dicho personal percibirá en igual forma cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. A los efectos del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario. La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva en el servicio.

Bajo ningún concepto se podrá conformar el haber base de la Jubilación Policial por retiro, con otros cargos oblatos que los de la escala jerárquica policial.

ARTÍCULO 23°: Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el Artículo 22°.

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

Años de Servicios	Porcentaje Personal Superior	Porcentaje Personal Subalterno
15	30%	40%
16	34%	45%
17	38%	50%
18	42%	55%
19	46%	60%
20	50%	65%
21	54%	70%
22	58%	75%
23	62%	80%
24	66%	85%
25	70%	90%
26	74%	
27	78%	
28	82%	
29	86%	
30	90%	

A los fines de la determinación del período computable, toda fracción que supere los seis (6) meses será considerada como un (1) año entero.

ARTÍCULO 24°: En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber del retiro se determinará de la siguiente forma:

1) Cuando la misma fuere producida por actos de servicios:

- a) Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se aplicará la escala del inciso b) del Artículo 25°;
- b) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber del retiro fijado en el apartado anterior, será incrementado en un quince por ciento (15%). Además se le considerará como en servicio efectivo a

- los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad en servicios efectivos;
- c) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de los hechos o en actos de arrojamiento, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se le promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido;
 - d) En casos de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber del retiro en los supuestos previstos en los apartados b) y c) de este inciso, el haber que resulte del último grado del escalafón, será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado, por cada grado faltante.
- 2) Cuando no fuere producido por actos de servicios:**
- a) Si la incapacidad no concurre con invalidez para la vida civil en los términos del Título V - Capítulo III de la Ley N° 1.782, se aplicarán las normas establecidas para el Retiro Obligatorio. En caso de que el causante no computare quince (15) años de servicios policiales, el Estado Provincial estará obligado a adecuarle tareas;
 - b) Si la incapacidad conlleva invalidez para la vida civil encuadrada en los términos del Capítulo III de la Ley N° 1.782, el causante tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez en idéntica forma que la establecida para los afiliados del Régimen General. No obstante, los recursos para hacer frente a los beneficios concedidos por este apartado, se tomarán del fondo perteneciente al régimen de Retiros y Pensiones para el Personal Policial.

ARTÍCULO 25°: El personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicio, resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil, gozarán de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

- a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60%) o mayor:
 - 1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad.
 - 2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del

grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con la mínima antigüedad.

- b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber del inciso anterior, será reducido a la siguiente proporción:

POR CIENTO DE INCAPACIDAD	POR CIENTO HABER DE RETIRO
1 al 9	30%
10 al 19	50%
20 al 29	60%
30 al 39	70%
40 al 49	80%
50 al 59	90%

ARTÍCULO 26°: A los fines previstos en los Artículos 24° y 25°, se considera que una incapacidad o un accidente se ha producido por actos de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata de las tareas policiales.

Asimismo se considerará producido en acto de servicio, el accidente acaecido entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa o entre un lugar y otro donde fuera comisionado, siempre que el recorrido o la comisión no hubiera sido interrumpida en su interés particular.

ARTÍCULO 27°: Cuando se produjere un retiro por las causales expuestas en el Artículo 16°, inciso 16), cualquiera fuere la antigüedad del causante, percibirá el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicio del Artículo 23°.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28°: Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial - ya sea voluntario u obligatorio- con el desempeño de actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial, en sus tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia, con excepción de los cargos electivos, políticos y docentes, en cuyos casos se aplicará la escala prevista en este artículo.

Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no se encuadren

dentro del párrafo anterior, con excepción de tareas autónomas, el haber del retiro será graduado de la siguiente forma:

GRADO	PORCENTAJE DE RETIRO
Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%
Oficial Ayudante	90%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	70%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%
Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber de retiro del cual es titular el beneficiario.

ARTÍCULO 29°: En caso de servicios simultáneos en relación de dependencia, cuyo ejercicio fuere compatible de conformidad con las leyes de la Provincia, los mismos se tendrán en cuenta para determinar el haber inicial, siempre que se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de tres (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo

- a) Se determinará el haber separadamente para cada actividad, en la forma prevista en el Artículo 22°, con prescindencia de la escala del Artículo 23°;
- b) El importe resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas, con relación el mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria en el régimen al que pertenezcan.

En ningún caso se considerarán servicios que excedan ese mínimo. Si se computaren remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas al ámbito previsional de la Provincia de Santa Cruz o por ingresos por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equiparará el cargo o cargos, la categoría o categorías o el monto remunerativo pertinente, al que corresponda según el escalafón o escala remunerativa más afín a la actividad a reconocer, que tuviera vigencia en la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 30°: A los efectos de la movilidad, el haber del retiro será modificado en forma individual y directa, en la misma proporción y a partir del mismo momento en que por disposiciones legales se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad que revistare en el mismo grado, grados o cargos que generaron el cálculo inicial de la prestación.

ARTÍCULO 31°: El derecho al retiro se pierde indefectiblemente, cuando el policía cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios, es dado de baja por exoneración.

ARTÍCULO 32°: Los retiros policiales y las pensiones derivadas de ellos, no tendrán topes máximos. Establécese como haber mínimo para las pensiones policiales, el cien por ciento (100%) del sueldo mensual del grado de agente, con la mínima antigüedad.

ARTÍCULO 33°: El personal con estado policial de la Policía de la Provincia que deseara hacer valer para las prestaciones de este régimen especial, los tiempos de estudio posteriores a los dieciocho (18) años de edad, realizados en escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior o subalterno, para que se les compute ese lapso, deberán ingresar a la Caja de Previsión Social, los aportes personales y patronales correspondientes a las remuneraciones o becas percibidas, actualizados al momento de la solicitud.

El cargo así formulado, podrá abonarse en hasta diez (10) cuotas mensuales consecutivas.

ARTÍCULO 34°: Los beneficiarios del presente régimen tendrán derecho a percibir un haber anual complementario, con las mismas características y periodicidad, que el que se abona a los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 35°: Los Retirados y Pensionados policiales gozarán de las asignaciones familiares, en total coincidencia con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 36°: Los derechos habientes de Retirados o Pensionados policiales, tienen derecho al cobro del subsidio que establece el Artículo 127° de la Ley N° 1.782, en la forma y modo determinados en ese dispositivo legal.

ARTÍCULO 37°: Los beneficiarios de este régimen tendrán derecho al uso de un pasaje aéreo o el reintegro del valor equivalente a un pasaje tramo Río Gallegos - Buenos Aires, en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 128° de la Ley N° 1.782.

CAPITULO X: PENSIONES POLICIALES

ARTÍCULO 38°: A los fines de determinar el derecho a pensión, las normas que la rigen y el haber que corresponde, para los derecho habientes del personal comprendido en este régimen especial, se aplicarán los Artículos 72° a 81° -inclusive- de la Ley Provincial N° 1.782.

Para determinar el haber en el caso del inciso b) del Artículo 81°, la Jubilación Ordinaria se asimilará al retiro policial, con el máximo de años que provee la escala del Artículo 23°.

ARTÍCULO 39°: Cuando corresponda otorgar el beneficio de pensión a derecho habiente del personal fallecido o ascendido "post-mortem" el haber de la pensión será calculado sobre la base del haber mensual correspondiente al grado al que el causante fuere ascendido.

Cuando no existiera en el escalafón un grado al cual ascender al fallecido, se aplicarán las disposiciones del Artículo 24° - Inciso 1) apartado d) de la presente Ley.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 40°: Los servicios policiales prestados en los destacamentos, subcomisarías y comisarías de policía de la Provincia serán bonificados con un (1) año cada cinco (5) años de servicio.

Las fracciones de tiempo serán consideradas para esta bonificación, proporcionándolas según corresponda. Quedan excluidos de este beneficio los servicios policiales prestados en Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado, Puerto Deseado, Puerto San Julián, Comandante Luis Piedra Buena y Puerto Santa Cruz.

ARTÍCULO 41°: Los servicios policiales prestados en las subcomisarías, destacamentos y Brigadas Rurales que se individualizan en el Anexo I de la presente Ley, serán bonificados con un año cada cuatro años de servicios. Las fracciones de tiempo serán consideradas para esta bonificación proporcionándolas según corresponda.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42°: El personal policial que al momento de promulgarse la presente Ley acredite como mínimo cinco (5) años de servicios en la Policía de la Provincia de Santa Cruz, tendrá derecho a que se bonifique con un (1) año por cada cinco (5) años de tales servicios reales. El nuevo total de servicios policiales que surge por aplicación del párrafo anterior será tenido en cuenta para determinar el haber del retiro, de conformidad a la escala del Artículo 23°.

Las fracciones de tiempo que se registren al efectuar el cómputo serán consideradas para esta bonificación proporcionándolas según corresponda.-

El personal Policial que habiéndose desempeñado como Cadete de Policía no hubiera realizado la tramitación que indica el Artículo 33° podrá igualmente hacer valer estos lapsos de trabajo a los efectos de la bonificación que aquí se establece.

No obstante ello la formulación de cargos y el pago de los aportes faltantes deberán efectuarse para que los servicios resulten computables en oportunidad de solicitarse el retiro Policial.-

ARTÍCULO 43°: El personal policial retirado por aplicación de la Ley N° 1.536 que al momento del cese haya acreditado derecho a computar actividades simultáneas y que por un vacío legislativo en el texto de dicha Ley no se le consideró al otorgarse al beneficio del retiro, tendrá derecho a partir de la vigencia de la presente Ley, a reajustar su haber en base a esos servicios simultáneos.

ARTÍCULO 44°: Condonase la deuda por aportes previsionales emergentes de la aplicación del inciso 4), punto a) del Artículo 8° de la Ley N° 1.536 que pudiere estar pendiente de pago al 1° de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 45°: Los retiros policiales producidos como consecuencia de la Ley N° 1.790 que se encuadra en la previsión del Artículo 16°, inciso 16 de la presente Ley, se adecuarán a lo prescripto en el Artículo 27° con efecto retroactivo al momento del pase a retiro.

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46°: El nuevo total de servicios policiales que surjan por aplicación de los Artículos 40° y 41° será tenido en cuenta para determinar el haber del retiro, de conformidad a la escala del Artículo 23°.

ARTÍCULO 47°: En ningún caso podrán adicionarse las bonificaciones de los Artículos 40° y 41° con las previstas en el Artículo 42°, quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

ARTÍCULO 48°: Derogase las Leyes Provinciales N° 1536, su modificatoria N° 1570 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 49°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

ANEXO I: NOMINA DE SUBCOMISARIAS Y DESTACAMENTOS DE CAMPAÑA

Comisaría	El Turbio
Subcomisaría	Bella Vista
Subcomisaría	La Esperanza
Subcomisaría	Tres Lagos
Subcomisaría	Laguna Grande
Subcomisaría	Tamel Aike
Subcomisaría	Jaramillo
Subcomisaría	Tehuelche
Destacamento	La Dorotea
Destacamento	Ramón Rosa Aravena
Destacamento	Kraasch – José

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

Destacamento	Bahía Tranquila
Destacamento	Charles Fuhr
Destacamento	Cabo José Corregidor
Destacamento	Diego Ritchie
Destacamento	Sargento Tomás Sosa
Destacamento	Gobernador Mayer
Destacamento	Tres Cerros
Destacamento	J.J. Albornoz
Destacamento	Lago Viedma
Destacamento	Lago Cardiel
Destacamento	Tellier
Destacamento	El Tucu – Tucu
Destacamento	Ramón Santos
Destacamento	Koluel Kaike
Destacamento	Holdich
Destacamento	La María
Destacamento	Fitz Roy
Destacamento	Lago Posadas (Tramitase a partir del 01/01/87 rango Sub-comisaria)
Destacamento	Paso Roballo
Brigada Rural	Las Sierras
Brigada Rural	Moyano

**LEYES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE PLANES
PRENO – PEC, Municipales y Otros**

LEY N° 2936

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
sanciona con fuerza de:
LEY**

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRANSE como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas Provinciales PRENO-PEC, hasta el 01 de Mayo de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 1429 de fecha 06 de Mayo de 2004.

ARTÍCULO 2º: INCORPÓRANSE como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas de EMERGENCIA OCUPACIONAL implementados por las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento, hasta el 01 de Octubre de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 3095 de fecha 18 de Octubre de 2004.

ARTÍCULO 3º: El reconocimiento de los servicios prestados estará sujeto al pago de aportes personales sobre la base de haberes mínimos jubilatorios de conformidad a lo previsto en el Artículo 124º Inciso a) de la Ley N° 1782 (Texto según Ley N° 2060).

ARTÍCULO 4º: La presente Ley no será aplicable baja ninguna circunstancia a los fines de reajustar o transformar beneficios previsionales de cualquier naturaleza acordados con anterioridad. Tampoco será aplicable a las situaciones preexistentes o futuras contempladas en el Artículo 119º de la Ley N° 1782 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º: A los fines de la total regularización de la situación previsional los aportes personales por el período de reconocimiento serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en cuotas sin intereses.

La suma resultante podrá ser abonada en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.

A quienes reunieren las condiciones para acogerse al beneficio jubilatorio bajo el régimen de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 1782 y sus modificatorias y así lo solicitaren, se les otorgará

el mismo, descontándose los aportes adeudados en cuotas mensuales y consecutivas, no excediendo el quince por ciento (15%) del haber jubilatorio que perciban.

ARTÍCULO 6º: Los importes del cargo resultante por aportes patronales serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en el mismo tiempo y plazos acordados en el artículo anterior. Los cargos respectivos serán imputados al Estado Provincial o Municipal donde el causante prestó servicios.

ARTÍCULO 7º: Los beneficiarios de la presente Ley deberán solicitar el acogimiento a la misma dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su reglamentación.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento para la aplicación de la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su vigencia.

ARTÍCULO 9º: Para el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en el Presupuesto 2006, serán utilizadas las respectivas partidas específicamente asignadas a la partida personal de la Administración Provincial vigente. En caso de resultar estas insuficientes, se utilizará el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto 2007.

ARTÍCULO 10º: **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: 12 de Octubre de 2006.-

DECRETO N° 3128/06

RÍO GALLEGOS, 2 DE NOVIEMBRE DE 2006.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Octubre de 2006, mediante la cual se **INCORPORAN** como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha determinada por el alta oficial en cada paso como beneficiarios de **Programas Provinciales PRENO-PEC**, hasta el 1º de Mayo de 2004, a las personas comprometidas en el Decreto N° 1429-04, asimismo a los beneficiarios de **Programas de EMERGENCIA**

OCUPACIONAL implementados por las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento, hasta el 1º de Octubre de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 3095-04; y **CONSIDERANDO**:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106º y 119º de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: PROMÚLGASE, bajo el N° **2936** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Octubre de 2006, por la cual se **INCORPORAN** como afiliados de la Caja de Previsión social de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha determinada por el alta oficial en cada caso de beneficiarios de **Programas Provinciales PRENO-PEC**, hasta el 1º de Mayo de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 1429-04, asimismo a los beneficiarios de **Programas de EMERGENCIA OCUPACIONAL** implementados por las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento, hasta el 1º de Octubre de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 3095-04.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el departamento de Asuntos Sociales.

ARTÍCULO 3º: Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

DECRETO N° 0376/07

RÍO GALLEGOS, 21 DE FEBRERO DE 2007

VISTO:

La Ley N° 2936; y

CONSIDERANDO:

Que dicha legislación incorporó como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a las personas comprendidas en los Decretos Nros. 1429 y 3095 ambos del año 2004;

Que a fin de llevar a la práctica las disposiciones de la mencionada ley y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de la misma corresponde que este Poder Ejecutivo Provincial dicte las normas reglamentarias de la Ley N° 2936;

Que la Caja de Previsión Social Provincial como autoridad de aplicación de toda normativa previsional, le compete intervenir activamente en la implementación y concesión del beneficio previsto en la presente legislación, por lo que corresponde facultarla para que apruebe los formularios y establezca la documentación que los interesados deberán presentar al tiempo de solicitar el reconocimiento de los servicios, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de la Ley N° 2936 y de la reglamentación que se aprueba por el presente;

Por ello y atento a la Nota SLyT-N° 271/07, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE el cuerpo de disposiciones adjunto que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto y que constituye la reglamentación de la Ley N° 2936.

ARTÍCULO 2°: FACÚLTASE a la Caja de Previsión Social para aprobar los formularios y establecer la documentación que los presentantes deberán integrar al momento de efectuar la solicitud del reconocimiento previsto en la Ley N°2936, así como para dictar las disposiciones complementarias que resulten menester para la aplicación de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.

ARTÍCULO 4°: PASE a la Caja de Previsión Social a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°: ESTABLECESE respecto a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 1429 de fecha 6 de Mayo de 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley que se reglamenta, que la misma será certificada por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social Provincial y/o la Dependencia que ésta indique.

ARTÍCULO 2º: En relación a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 3095 de fecha 18 de Octubre de 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley N° 2936, que la misma será certificada por el Municipio y/o Comisión de Fomento correspondiente.

ARTÍCULO 3º: El reconocimiento de los servicios prestados será solicitado en forma personal por el interesado o sus derechos - habientes dentro del plazo establecido en el Artículo 7º de la Ley 2936, completando en cada caso los formularios diseñados a tal fin por la Caja de Previsión Social, los que serán distribuidos a los organismos citados en los Artículos 1º y 2º del presente Anexo, los cuales deberán comunicar a las Áreas de Personal a fin de que den publicidad suficiente entre sus agentes de los alcances de la Ley N° 2936 y esta Reglamentación.

ARTÍCULO 4º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º: *(S/Dec. N° 3549/07)* La determinación del cargo a formular por aportes previsionales no tributados oportunamente se efectuará aplicando el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento conforme lo dispuesto por el Artículo 3º de la misma.

La suma resultante del aporte personal podrá ser deducida en hasta sesenta (60) cuotas de las remuneraciones que perciba el interesado en calidad de personal activo.

ARTÍCULO 6º: Con anterioridad a la concesión de cualquier prestación de las comprendidas en la Ley N° 1782 y modificatorias, la Caja de Previsión Social queda facultada a los fines operativos a solicitar que Los aportes patronales se integren en una (1) sola cuota.

ARTÍCULO 7º: El plazo consignado en el dispositivo que se reglamenta debe ser considerado como días hábiles administrativos conforme la legislación que rige en la materia.

ARTÍCULO 8º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Economía y Obras Públicas por las áreas competentes deberá efectuar las previsiones presupuestarias pertinentes a los efectos de que se proceda a la afectación del gasto que ocasionará la implementación de la Ley N°2936 y la presente reglamentación.

LEY N° 3003

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRASE en los alcances del Artículo 1º de la Ley N° 2936, como afiliados de la Caja de Previsión Social, al personal que en algún momento revistó como beneficiario de los Programas de Empleo Provinciales PRENO - PEC, y que a la fecha de la sanción del Decreto Provincial N° 1429/04 no se encontraban de alta como beneficiarios, dado que con anterioridad fueron incorporados a Contrato de Locación de Servicios o designados en cargos sin estabilidad o dejaron de percibir estos planes de emergencia por su incorporación a la actividad privada.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE la incorporación en los alcances del Artículo 2º de la Ley N° 2936 como afiliados de la Caja de Previsión Social, al personal que en algún momento revistó como beneficiario de los Programas de Empleo Municipales (ex –SERCOM o similares), y que a la fecha de sanción del Decreto N° 3095/04 no se encontraban de alta como beneficiarios, dado que con anterioridad fueron incorporados a Contrato de Locación de Servicios o designados en cargos sin estabilidad o dejaron de percibir estos planes de emergencia por su integración a la actividad privada.

ARTÍCULO 3º: DEJASE ESTABLECIDO que el periodo a reconocer, abarcará desde la fecha determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiario en el Programa de empleo Provincial o Municipal correspondiente y hasta la fecha de baja en el mismo cualquiera sea el motivo que lo originó.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que serán de aplicación las restantes disposiciones que integran la Ley N° 2936 y su Decreto Reglamentario N° 376/07 a los agentes que se ajusten a lo determinado por el presente.

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: 22 de Noviembre de 2007.-

DECRETO N° 4020/07

RÍO GALLEGOS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Noviembre del año 2007, por la cual se **INCORPORA** en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 2936, como afiliados de la Caja de Previsión Social, al personal que en algún momento revistó como beneficiario de los Programas de Empleo Provinciales PRENO – PEC, y que a la fecha de la sanción del Decreto Provincial N° 1429/04 no se encontraban de alta como beneficiarios; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: PROMULGASE, bajo el N° 3003 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Noviembre del año 2007, por la cual se **INCORPORA** en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 2936, como afiliados de la Caja de Previsión Social, al personal que en algún momento revistó como beneficiario de los Programas de Empleo Provinciales PRENO – PEC, y que a la fecha de la sanción del Decreto Provincial N° 1429/04 no se encontraban de alta como beneficiarios.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.

ARTÍCULO 3°: Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

LEY N° 3055

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

ARTÍCULO 1º: CONCÉDASE un nuevo plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la sanción de la presente ley, a los beneficiarios de las Leyes 2936 y 3003 a fin de ejercer el derecho, conforme a lo establecido en su Artículo 7º.

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

DADO EN SALA DE SESIONES: 23 de Abril 2009.-

DECRETO N° 0969/09

RÍO GALLEGOS, 18 DE MAYO DE 2009.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Abril de 2009, mediante la cual se **CONCEDE** un nuevo plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la sanción de la presente Ley, a los beneficiarios de las Leyes Nros. 2936 y 3003 a fin de ejercer el derecho, conforme a lo establecido en su artículo 7º; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106º y 119º de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: PROMÚLGASE bajo el N° 3055 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Abril de 2009, mediante la cual se **CONCEDE** un nuevo plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la sanción de la presente Ley, a los beneficiarios de las Leyes Nros. 2936 y 3003 a fin de ejercer el

derecho, conforme a lo establecido en su Artículo 7°.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.

ARTÍCULO 3°: Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

LEY N° 3240

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

ARTÍCULO 1°: PRORROGUESE a partir de su vencimiento, el plazo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 3055, por trescientos sesenta y cinco (365) días, a fin de que los beneficiarios de las Leyes Nros. 2936 y 3003, ejerzan el derecho que les otorga el Artículo 7° de la Ley N° 2936.

ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍESE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: 10 de Noviembre de 2011.-

DECRETO N° 2886

RÍO GALLEGOS, 02 de Diciembre de 2011.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Noviembre de 2011, mediante la cual se **PRORROGA** a partir de su vencimiento, el plazo previsto en el Artículo 1 de la Ley N° 3055, por trescientos sesenta y cinco (365) días, a fin de que los beneficiarios de las Leyes Nros. 2936 y 3003, ejerzan el derecho que les otorga el Artículo 7° de la Ley N° 2936; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: **PROMÚLGASE** bajo el N° 3240 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Noviembre de 2011, mediante la cual **PRORROGA** a partir de su vencimiento, el plazo previsto en el Artículo 1º de la Ley N° 3055, por trescientos sesenta y cinco (365) días, a fin de que los beneficiarios de las Leyes Nros. 2936 y 3003, ejerzan el derecho que les otorga el Artículo 7º de la Ley N° 2936.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3º: Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

LEY N° 3327

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

ARTÍCULO 1º: **DEJASE** sin efecto el Artículo 7º de la Ley N° 2936.

ARTÍCULO 2º: **INCLUYASE** en los alcances de la Ley N° 2936 a todos aquellos beneficiarios dependientes de los Municipios y Comisiones de Fomento que se encontraban prestando servicios en Establecimientos Educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 3º: El reconocimiento de los servicios prestados estará sujeto al pago de Aportes Personales y Patronales, tomando como base el valor mínimo Jubilatorio vigente al momento de la Formulación del Cargo.

ARTÍCULO 4º: **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: 27 de Junio de 2013.-

DECRETO N° 0959

RÍO GALLEGOS, 22 de Julio de 2013.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Junio del año 2013, mediante la cual se DEJA SIN EFECTO el Artículo 7° de la Ley N° 2936 sobre Reconocimiento de aportes a los fines jubilatorios de Programas Provinciales PRENO – PEC; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: PROMÚLGASE bajo el N° 3327 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio del año 2013, mediante la cual **SE DEJA SIN EFECTO** el Artículo 7° de la Ley N° 2936 sobre Reconocimiento de aportes a los fines jubilatorios de Programas Provinciales PRENO – PEC.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°: Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.
